



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	11001-33-35-028-2019-00161-00
Demandante:	Ángela María Vargas Mora
Demandado:	Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio
Actuación:	Incidente de Desacato

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”**, que en providencia de **5 de diciembre de 2019**,¹ **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el **16 de julio de 2019**,² por medio del cual, se impuso al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia y atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, presentada por la apoderada de la autoridad demanda³, en donde presenta los siguientes argumentos de defensa.

En primer lugar, señala que el escrito de petición fue remitido al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que esta autoridad era la competente para dar respuesta de fondo a lo solicitado, quien dio contestación a través del Oficio No. 2019EE0034832 de fecha 24 de abril de 2019, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección suministrada por la accionante y recibida el 30 de abril de 2019.

Aunado a esto, indica que los puntos de la petición objeto de amparo por este Despacho, no hacen parte de las funciones que consagra la ley para dicha cartera ministerial, por lo que solicita, se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva, y pasa a enunciar las funciones y competencias tanto del Ministerio de Vivienda, como de FONVIVIENDA.

Asimismo, reitera su posición frente a la carencia de relación sustancial en relación con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, aduciendo el principio de legalidad como rector en el ejercicio del poder, citando para ello disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 6º de la Carta Política.

Seguidamente, en el acápite de fundamentos de derecho, expone que la aplicación de la sanción por desacato debe cumplir con dos requisitos, como lo

¹ Folios 106 a 109 del Cuaderno de consulta del incidente de desacato.

² Folios 36 a 39 del Cuaderno incidental.

³ Folios 45 a 82 del Cuaderno incidental.

son, el requisito objetivo y subjetivo, el primero relacionado con el cumplimiento de la orden y el segundo referido a la culpabilidad de la omisión de funcionario.

Frente al requisito subjetivo, manifiesta que no le asiste conducta negligente al funcionario sancionado, tomando como sostén, jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y la distinción que estas han contemplado para tal efecto.

Por último, solicita lo siguiente:

"PETICIÓN"

En consonancia con lo anterior, solicitamos amablemente, en observancia de los presupuestos establecidos en la Sentencia Constitucional de Unificación SU034/18, se proceda a efectuar la INAPLICABILIDAD DE LA SANCION, es decir, Implicar y dejar sin efectos, lo consignado en el resuelve del auto de fecha 16 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 28 administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de tutela del 06 de noviembre del 2019.

De igual manera y ante la inexistencia de verdaderos motivos que determinen la procedencia de la sanción, y por el principio de legalidad, solicito a su despacho, considerar todas las razones expuestas y los documentos aportados con este escrito y que reposan en el expediente, para decretar la inaplicabilidad de la sanción impuesta en primera Instancia por su Honorable despacho y confirmada a través del Fallo de Tutela del Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2019., mediante lo cual se decidió sancionar al Dr. 30NATHAN TYBALT MALAGON GONZALEZ, en su calidad de Ministro de Vivienda Ciudad y por ende ORDENAR LA INAPLICABILIDAD de las sanciones impuesta, pues no existe conducta dilatoria o evasiva de los funcionarios a cargo del cumplimiento de la orden de tutela.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a los honorables Señores Magistrados, revocar el Fallo de 06 de noviembre de 2019, por el cual se ordena revocar el Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A,..., mediante el cual se revocó la Sanción impuesta al Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio Dr. JONATHAN MALAGON GONZALEZ, por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y no ordenar su sanción, puesto que la entidad Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha vulnerado derechos fundamentales como de Petición a la accionante, Señora ANGELA MARIA VARGAS MORA y además por no ser el Ente competente en el caso de Autos objeto de la Tutela, como se expresó."⁴

En ese orden de ideas, como quiera que el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "A"**, en providencia del **5 de diciembre de 2019, confirmó** el auto del **16 de julio de 2019** por medio del cual, se impuso al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no le asiste a esta instancia judicial un camino diferente al de obedecer las órdenes impartidas por el superior funcional.

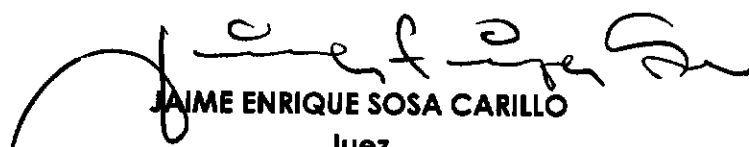
⁴ Folio 5 cuaderno incidental.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para el Despacho, que el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, actuando a través de apoderado judicial, el 6 de diciembre de 2019 59 a 64 del cuaderno de incidentes de desacato, interpuso recurso de impugnación en contra del fallos proferido el 6 de noviembre de 2019 por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, por lo que se estará atento a las resultas de dicha actuación.

Finalmente, por Secretaría, póngase en conocimiento de la demandante Ángela María Vargas Mora, el contenido del Oficio 2019EE0034832 del 24 de abril de 2019 amando del Fondo Nacional de Vivienda, visible a folios del 70 a 78 del cuaderno incidental, para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación del presente provisto, manifieste al Despacho si se encuentra o no conforme con la respuesta a la petición radicada por esta el día 06 de febrero de 2019.

Se le advierte que en caso de guardar silencio, se presume su aceptación y en conclusión, sin auto que así lo ordene, se procederá por Secretaría al archivo de las presentes diligencias, dejando para el efecto las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO



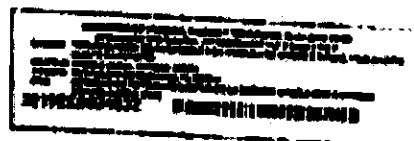
Ministerio de Vivienda, Urbanismo y Construcción
Bogotá, D.C.

FONVIVIENDA

000070

Bogotá, D.C.,

Señora
ANGELA MARIA VARGAS MORA
C.C. No. 45.623.038
Avenida Jiménez No. 9 - SB Oficina 608
Bogotá, D.C.



Referencia: Derecho de petición Art. 23 C.P.
Radicación: 2018ER0021195

De acuerdo con su solicitud de la referencia, me permito informar lo siguiente al requerimiento:

1. Se expide copia íntegra y legible, puntualizando de manera clara y sencilla la asignación presupuestal al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, específicamente destinados para solución de vivienda personas en situación de desplazamiento.

Respuesta:

El Ministerio en el marco de la Ley y sus competencias, formula, adopta, dirige, coordina y ejecuta la política pública, planes y proyectos en materia de acceso y financiación de vivienda urbana.

La ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana está a cargo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA. Los recursos para esta ejecución son apropiados por el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana, a través de la cual se asignan los subsidios familiares de vivienda en los programas de vivienda.

En tal sentido, a continuación se presenta la relación de los actos administrativos mediante los cuales se le apropiaron los recursos destinados para atender la asignación de los subsidios familiares de vivienda por el Presupuesto General de la Nación, donde se puede evidenciar las partidas apropiadas para atender a la población en situación de desplazamiento:

AÑO	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
2008	LEY No. 1448 (Enero 5 de 2007) "Por la cual se declara el presupuesto de capital y los de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008"	DECRETO No. 0948 (Enero 26 de 2007) "Por el cual se aprueba el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, se dictan las apropiaciones y se declaran los gastos"	RESOLUCIÓN No. 1448 (7 de 2007) "Por la cual se declara la vigencia fiscal de 2008, y se dictan las apropiaciones de la vigencia fiscal para la ejecución de los subsidios familiares de vivienda por el Presupuesto General de la Nación"

Calle 18 No. 7 - 58 Bogotá, Colombia
Contactados (571) 333 34 34
www.minvivienda.gov.co



CONSEJO DE VIVIENDA
COLOMBIA



AÑO	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
2009	LEY 1260 DE 2009 (diciembre 23) Por la cual se otorga el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.	DECRETO No. 4911 (diciembre 24 de 2009) Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009, se otorgan las apropiaciones y se dictan las demás disposiciones.	RESOLUCIÓN NÚMERO 10994 (1994) 20 de mayo de 2011 "Por la cual se otorga el presupuesto de recursos de la vigencia presupuestal 2011 para realizar la asignación de recursos financieros de vivienda de interés social aplanados en zonas urbanas".
2010	LEY No. 1408 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009 POR LA CUAL SE OTORGA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROBACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	Decreto No. 4994 del 24 de diciembre de 2009 POR LA CUAL SE OTORGA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROBACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	RESOLUCIÓN NÚMERO 2015 (diciembre 22) Municipio de Ambalema, Huila y Descentralización Por la cual se otorga la distribución de recursos para realizar la asignación de recursos financieros de vivienda de interés social para las zonas urbanas aplanadas del año 2010 en el municipio de Ambalema.
2011	LEY 1430 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011	Decreto No. 4951 del 20 de diciembre de 2010 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, se otorgan las apropiaciones y se dictan las demás disposiciones.	RESOLUCIÓN NÚMERO 2010 (diciembre 22) Municipio de Ambalema, Huila y Descentralización Por la cual se otorga la distribución de recursos para realizar la asignación de recursos financieros de vivienda de interés social para las zonas urbanas aplanadas del año 2010 en el municipio de Ambalema.
2012	LEY 1460 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012	Decreto No. 4970 del 24 de diciembre de 2011 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012, se otorgan las apropiaciones y se dictan las demás disposiciones.	RESOLUCIÓN NÚMERO 2012 (diciembre 22) Municipio de Villavieja, Cundinamarca y Descentralización Por la cual se otorga la distribución de recursos para realizar la asignación de recursos financieros de vivienda de interés social aplanadas durante la vigencia 2012.
2013	LEY 1509 DE 2012 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013	Decreto No. 2715 del 27 de diciembre de 2012 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, se otorgan las apropiaciones y se dictan las demás disposiciones.	RESOLUCIÓN NÚMERO 2013 (diciembre 27) Municipio de Villavieja, Cundinamarca y Descentralización Por la cual se otorga la distribución de recursos para la asignación del subfinanciamiento de vivienda de interés social durante la vigencia 2013.
2014	LEY No. 1587 DE DICIEMBRE 11 DE 2013 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014	Decreto No. 2626 del 27 de diciembre de 2013 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2014, se otorgan las apropiaciones y se dictan las demás disposiciones.	RESOLUCIÓN NÚMERO 2014 (diciembre 27) Municipio de Villavieja, Cundinamarca y Descentralización Por la cual se otorga la distribución de recursos para la asignación del subfinanciamiento de vivienda de interés social durante la vigencia 2014.
2015	LEY No. 1723 DE DICIEMBRE 1 DE 2014 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015	Decreto No. 2718 del 24 de diciembre de 2014 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015, se otorgan las apropiaciones y se dictan las demás disposiciones.	RESOLUCIÓN NÚMERO 2015 (diciembre 24) Municipio de Villavieja, Cundinamarca y Descentralización Por la cual se otorga la distribución de recursos para la asignación del subfinanciamiento de vivienda de interés social durante la vigencia 2015.
2016	LEY 1740 DE DICIEMBRE 24 DE 2015 Por la cual se otorga el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016	Decreto No. 2826 de diciembre 29 de 2015 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016, se otorgan las apropiaciones y se dictan las demás disposiciones.	RESOLUCIÓN NÚMERO 2016 (diciembre 29) Municipio de Villavieja, Cundinamarca y Descentralización Por la cual se otorga la asignación de recursos para la asignación del subfinanciamiento de vivienda de interés social durante la vigencia 2016.
2017	LEY 1812 DE DICIEMBRE 2 DE 2016 Por la cual se otorga el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017	Decreto No. 2179 de diciembre 17 de 2016 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, se otorgan las apropiaciones y se dictan las demás disposiciones.	RESOLUCIÓN NÚMERO 2017 (diciembre 17) Municipio de Villavieja, Cundinamarca y Descentralización Por la cual se otorga la asignación de recursos para la asignación del subfinanciamiento de vivienda de interés social durante la vigencia 2017.

Calle 16 No. 7 - 70 Bogotá, Colombia
Contacto: (071) 332 34 34
www.fonvivienda.gov.co



AÑO	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
2018	Ley No. 1875 del 26 de diciembre de 2017 Por la cual se decreta el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Capital y Ley de Aprobación para la Vigencia Fiscal del 16 de enero al 31 de diciembre de 2018	Decreto No. 2726 del 23 de diciembre de 2017 Por el cual se expide el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, se detallan los apropiaciones y se dictan las demás disposiciones	RESOLUCIÓN 0316 (Verso 205) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Por la cual se establece la distribución de recursos para la ejecución del subsidio familiar de vivienda de interés urbano durante la vigencia 2018
2019	Ley No. 1948 del 26 de diciembre de 2018 Por la cual se decreta el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Capital y Ley de Aprobación para la Vigencia Fiscal del 16 de enero al 31 de diciembre de 2019	Decreto No. 2167 del 25 de diciembre de 2018 Por el cual se expide el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2019, se detallan las apropiaciones y se dictan las demás disposiciones	RESOLUCIÓN 0376 (Verso 205) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Por la cual se establece la distribución de recursos para la ejecución del subsidio familiar de vivienda de interés urbano durante la vigencia 2019

Se anexan en cd copia de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y/o Desarrollo Territorial y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA en la que se realiza la distribución de recursos en cada uno de las vigencias solicitadas.

Con referencia a las Leyes y Decretos del Presupuesto General de la Nación relacionados, estos pueden ser consultados en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Se expide copia íntegra y legible, puntualizado de manera clara y sencilla los soportes que dan cuenta que los recursos asignados para las personas que relaciono en líneas anteriores, se invirtieron y se agotaron en su totalidad dentro del año en que fue asignados para los años: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019

Respuesta:

Se anexa en cd los archivos en Excel de la ejecución presupuestal del Fondo Nacional de Vivienda de los recursos apropiados de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, donde se puede observar la ejecución de los recursos apropiados para la asignación de los subsidios a la población en situación de desplazamiento.

Cordialmente

ALEJANDRO QUINTERO ROMERO
Director Ejecutivo

Anexo: 1 cd

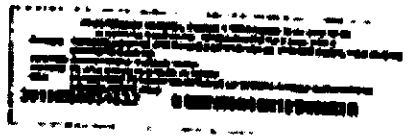
Elaboró: Jacky Diaz
Fecha: 01/4/19

21



Bogotá, D.C.,

Señora
ANGELA MARIA VARGAS MORA
C.C. No. 45.623.036
Avenida Jiménez No. 9 - 58 Oficina 600
Bogotá, D.C.



Referencia: Derecho de petición Art. 23 C.P.
Radicación: 2019ER0021195

De acuerdo con su solicitud de la referencia, me permito informar lo siguiente al requerimiento:

1. Se expide copia íntegra y legible, puntualizando de manera clara y sencilla la asignación presupuestal al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, específicamente destinados para solución de vivienda personas en situación de desplazamiento.

Respuesta:

El Ministerio en el marco de la Ley y sus competencias, formula, adopta, dirige, coordina y ejecuta la política pública, planes y proyectos en materia de acceso y financiación de vivienda urbana.

La ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana está a cargo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA. Los recursos para esta ejecución son apropiados por el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana, a través de la cual se asignan los subsidios familiares de vivienda en los programas de vivienda.

En tal sentido, a continuación se presenta la relación de los actos administrativos mediante la cual se le apropiaron los recursos destinados para atender la asignación de los subsidios familiares de vivienda por el Presupuesto General de la Nación, donde se puede evidenciar las partidas apropiadas para atender a la población en situación de desplazamiento:

AÑO	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
2008	LEY No. 1169 (Diciembre 3 de 2009) "por la cual se decreta el presupuesto de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 30. de enero al 31 de marzo de 2008"	DECRETO No. 4044 (Diciembre 24 de 2007) "Por el cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, se detallan las apropiaciones y se ordenan y definen los gastos"	RESOLUCIÓN No. 2044 de 2008 (21/08) 3 de Diciembre de 2008 "Por la cual se modifica la Resolución No. 049 de 2008, y se adicionan recursos de la asignación 2049 para la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social para personas en situación de desplazamiento"



AÑO	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
2009	LEY 1268 DE 2009 (diciembre 23) Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.	DECRETO No. 4043 (diciembre 24 de 2009) Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009, se dictan las apropiaciones y se clasifican y detallan los gastos.	RESOLUCIÓN No. 11140 (2009-4) 10 de mayo de 2011 "Por la cual se establece la distribución de recursos de la vigencia presupuestal 2011 para realizar la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social aprobados en otras leyes".
2010	LEY No. 1368 del 31 de diciembre de 2009 POR LA CUAL SE OTORGA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROBACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL No. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	Decreto No. 4094 del 31 de diciembre de 2009 POR LA CUAL SE OTORGA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROBACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL No. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	RESOLUCIÓN No. 11110 (diciembre 13) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Por la cual se otorga la distribución de recursos para realizar la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social con los cuales se compensarían del 40 al 50% los gastos en otras leyes.
2011	LEY 1408 del 12 de diciembre de 2010 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.	Decreto No. 4083 del 25 de diciembre de 2010 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, se dictan las apropiaciones y se clasifican y detallan los gastos.	RESOLUCIÓN No. 11100 (diciembre 23) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Por la cual se establece la distribución de recursos para realizar la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social con los cuales se compensarían del 40 al 50% los gastos en otras leyes.
2012	LEY 1408 del 12 de diciembre de 2011 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.	Decreto No. 4070 del 30 de diciembre de 2011 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012, se dictan las apropiaciones y se clasifican y detallan los gastos.	RESOLUCIÓN No. 11100 (Marzo 20) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Por la cual se establece la distribución de recursos para la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés social durante la vigencia 2012.
2013	LEY 1503 de 2012 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.	Decreto No. 4070 del 30 de diciembre de 2012 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, se dictan las apropiaciones y se clasifican y detallan los gastos.	RESOLUCIÓN No. 11100 (Marzo 27) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Por la cual se establece la distribución de recursos para la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés social durante la vigencia 2013.
2014	LEY No. 1607 de diciembre 31 de 2013 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.	Decreto No. 4070 del 30 de diciembre de 2013 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2014, se dictan las apropiaciones y se clasifican y detallan los gastos.	RESOLUCIÓN No. 11100 (Marzo 11) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Por la cual se establece la distribución de recursos para la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés social durante la vigencia 2014.
2015	LEY No. 1751 de diciembre 2 de 2014 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.	Decreto No. 4070 del 30 de diciembre de 2014 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015, se dictan las apropiaciones y se clasifican y detallan los gastos.	RESOLUCIÓN No. 11100 (Marzo 11) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Por la cual se establece la distribución de recursos para la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés social durante la vigencia 2015.
2016	LEY 1760 de noviembre 24 de 2015 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.	Decreto No. 4070 del 30 de diciembre de 2015 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016, se dictan las apropiaciones y se clasifican y detallan los gastos.	RESOLUCIÓN No. 11100 (Marzo 29) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Por la cual se establece la distribución de recursos para la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés social durante la vigencia 2016.
2017	LEY 1819 de diciembre 3 de 2016 Por la cual se otorga el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.	Decreto No. 4070 del 30 de diciembre de 2016 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, se dictan las apropiaciones y se clasifican y detallan los gastos.	RESOLUCIÓN No. 11100 (Marzo 24) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Por la cual se establece la distribución de recursos para la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés social durante la vigencia 2017.



La vivienda es el primer patrimonio de los colombianos.

000071



AÑO	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
2010	Ley No. 1873 del 20 de diciembre de 2010 Por la cual se decreta el Presupuesto del Ramo y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la Vigencia Fiscal del 10. de enero al 31 de diciembre de 2010	Decreto No. 7736 del 27 de diciembre de 2010 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia Fiscal de 2010, se definen los apropiaciones y se clasifican y definen los gastos	RESOLUCIÓN 0114 (Marzo 2011) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Por la cual se establece la distribución de recursos para la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés urbano durante la vigencia 2010
2011	Ley No. 2549 noviembre 28 de 2010 Por la cual se decreta el presupuesto del Ramo y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia Fiscal del 10. de enero al 31 de diciembre de 2010	Decreto No. 1047 de diciembre 28 de 2010 Por el cual se otorga el Presupuesto General de la Nación para la vigencia Fiscal de 2010, se definen los apropiaciones y se clasifican y definen los gastos	RESOLUCIÓN 0115 (Marzo 2011) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Por la cual se establece la distribución de recursos para la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés urbano durante la vigencia 2010

Se anexan en cd copia de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y/o Desarrollo Territorial y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA en la que se realiza la distribución de recursos en cada uno de las vigencias solicitadas.

Con referencia a las Leyes y Decretos del Presupuesto General de la Nación relacionados, estos pueden ser consultados en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Se expide copia íntegra y legible, puntualizando de manera clara y sencilla los apartes que dan cuenta que los recursos asignados para las personas que reflejaron en líneas anteriores, se invirtieron y se agotaron en su totalidad dentro del año en que fue asignados para las años: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019

Respuesta:

Se anexa en cd los archivos en Excel de la ejecución presupuestal del Fondo Nacional de Vivienda de los recursos apropiados de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, donde se puede observar la ejecución de los recursos apropiados para la asignación de los subsidios a la población en situación de desplazamiento.

Cordialmente

ALEJANDRO QUINTERO ROMERO
Director Ejecutivo

Anexo: 1 cd

Elaboró: Jachy Ols
Fecha: 01/4/10

Calle 18 No. 7 - 69 Bogotá, Colombia
Corredor (571) 332 34 34
www.fonvivienda.gov.co

000075

Case No. RA1117J0001-0

• **የጥያቄው ዓላማ**፡ የጥያቄው ዓላማ ማሳሰቢያ

1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 26

[illegible]

Abstract *Background:* The purpose of this study was to determine the prevalence of self-reported depression and anxiety among a sample of young adults in the United States. *Methods:* Data were obtained from the 2007 National Survey of Adolescent Health, a nationally representative survey of 18- to 24-year-olds. *Results:* The prevalence of self-reported depression was 10.3% and self-reported anxiety was 12.1%. *Conclusions:* The prevalence of self-reported depression and anxiety among young adults in the United States is high. *Keywords:* Depression, anxiety, young adults, prevalence.

የጥቅም ስያሜ	የጥቅም ስያሜ የሚገልጽ የጥቅም ስያሜ ስያሜ	የጥቅም ስያሜ	የጥቅም ስያሜ
የጥቅም ስያሜ	የጥቅም ስያሜ የሚገልጽ የጥቅም ስያሜ ስያሜ	የጥቅም ስያሜ	የጥቅም ስያሜ

History and Background

1. NAME Mr. J. Edgar Hoover
 2. ADDRESS Washington, D. C.
 3. CITY Washington STATE D. C. ZIP 20535
 4. DATE 10/10/68

1. *John Doe*
 2. *John Doe*
 3. *John Doe*

STATIONER

1. 1990년대 초반의 한국 사회	1. 1990년대 초반의 한국 사회
2. 1990년대 초반의 한국 사회	2. 1990년대 초반의 한국 사회
3. 1990년대 초반의 한국 사회	3. 1990년대 초반의 한국 사회
4. 1990년대 초반의 한국 사회	4. 1990년대 초반의 한국 사회
5. 1990년대 초반의 한국 사회	5. 1990년대 초반의 한국 사회
6. 1990년대 초반의 한국 사회	6. 1990년대 초반의 한국 사회
7. 1990년대 초반의 한국 사회	7. 1990년대 초반의 한국 사회
8. 1990년대 초반의 한국 사회	8. 1990년대 초반의 한국 사회
9. 1990년대 초반의 한국 사회	9. 1990년대 초반의 한국 사회
10. 1990년대 초반의 한국 사회	10. 1990년대 초반의 한국 사회

444-44
 444-44
 444-44
 444-44
 444-44

000073

472 Formidanda 12
Lima, 2 de diciembre de 2019 2:21 p.m.
Martha Isabel Gonzalez Duque
RE: GUIA DEL RDO 2019E0034832

[illegible]

BUENAS TARDES TE AGRADEZCO ME COLABORES CON ESTA GUIA GRACIAS ATTE, Mariña Isabel Gonzalez Duque



La vivienda y el agua
son de todos. **Milvivienda**

Contraloría - Grupo de Acciones Constitucionales-Oficina Asesora Jurídica
Martha Isabel González Duque

mailto:info@ministry.gov.co

+57 (1) 3323434 ext: 4222

Carretera No 8-77 Sede La Bolca, Bogotá D.C

www.ministry.gov.co

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2010 16:02

2019ER002118\$

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) sustituido por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 81711
POB. 570201 4700
Atención al Cliente (574) 6001770 - Línea Nacional 94 0000 76087
www.bancomercantil.com.co
Cuenta C.F.A. No. 20 Bogotá C.C.
www.bancomercantil.com.co



El contenido de este
documento es confidencial

Página 2 de 2

Solicitamos respetuosamente enviar a este Ministerio copia de la respuesta emitida directamente por ustedes a la peticionaria citando el radicado del asunto No. 1-2018-011421.

Cordialmente,


LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ
Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartas
Subdirección Jurídica

ANEXOS: Copia del Decreto de Petición en (1) folio.
APROBO: LINAQ.
ELABORO: Dirección Plan Q.

Firmado digitalmente por: LILIANA ALMEYDA GÓMEZ
Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartas
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 011731
PBM, 15711 201 1100
Apoyado digitalmente (571) 1631790 - Línea Nacional 01 8000 000071
Atención al Ciudadano - Línea gratuita
Código al No. 00-30 Bogotá D.C.
www.mincolombia.gov.co

000073

Señor
ALBERTO CARRASQUILLA Y/O QUIEN CORRESPONDA
Dirección General del Presupuesto Público Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Bogotá D.C.

Información Fecha: 06/04/2019 15:21:57
Páginas: 1



0010001 1-2018-01002

ASUNTO: INFORMACION

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION ART. 23 C.F.

El abajo firmante, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., haciendo uso del Derecho de petición contemplado constitucionalmente en el artículo 23 y los artículos 3, 13, y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011, con el fin de permitirle solicitar:

PETICION:

1. Se expida copia íntegra y legible, puntualizando de manera clara y sencilla la asignación presupuestal al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, específicamente destinados para solución de vivienda personas en situación de desplazamiento.
2. Se expida copia íntegra y legible, puntualizando de manera clara y sencilla los soportes que den cuenta que los recursos asignados para las personas que relaciono en líneas anteriores, se invirtieron y se agotaron en su totalidad dentro del año en que fue asignados para los años: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Recibe notificación en la Avenida Jiménez No. 9-58 Oficina 606 Bogotá D.C.

Agradezco la atención prestada

Atentamente,

Angela María Vargas Mora
ANGELA MARIA VARGAS MORA
C.C. No. 45.623.036



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., viernes (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
Número de radicación:	11001-33-35-028-2019-00269-00
Accionante:	Leonel Gómez Ortega
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Subdirección de Talento Humano

Leonel Gómez Ortega, actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual, solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de la autoridad competente, con la finalidad de que la accionada acredite el cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 11 de julio de 2019, en la que se concedió el amparo al derecho fundamental de petición del accionante.

La sentencia ibídem, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"Primero.- Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor Leonel Gómez Ortega, identificado con cedula de ciudadanía número 12.238.023, por las razones y en los términos expuestos en esta sentencia.

Segundo.- En consecuencia ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el **8 de abril de 2019** y notificar la decisión al peticionario en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

(...)"¹

Por auto del 1 de agosto de 2019², se dio apertura al incidente de desacato en contra del Director General del Establecimiento Público INPEC y en contra de la Subdirectora de Talento Humano de la misma autoridad, a quienes se les corrió traslado del incidente para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela del proceso de la referencia y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Una vez notificada la decisión y remitidos los requerimientos por conducto de la Secretaría del Juzgado, fue incorporado documento identificado con el radicado número 2019EE0182599 del 16 de septiembre de 2019, signado por la Subdirectora de Talento Humano, Luz Myriam Tierradentro Cachaya, en el que se explica de manera

¹ Folio 7 cuaderno incidental.

² Folios 9 y 10 del cuaderno incidente de desacato.

pormenorizada las actuaciones que deben realizarse y las que se han realizado, con el fin de corregir las irregularidades de la historia laboral del accionante.

En consecuencia, por Secretaría, póngase en conocimiento del demandante Leonel Gómez Ortega, el contenido del Oficio 2019EE0034832 del 24 de abril de 2019, signado por la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, visible a folios del 27 y 28 del cuaderno incidental, para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación del presente provisto, manifieste al Despacho si se encuentra o no conforme con la respuesta a la petición radicada el 8 de abril de 2019.

Adviértasele que en caso de guardar silencio, se presume su aceptación y en consecuencia, sin auto que así lo ordene, se procederá por Secretaría, al archivo de las presentes diligencias, dejando para el efecto las constancias a que hubiere lugar.

Finalmente, Por Secretaría, póngase a su disposición el Oficio 2019EE0034832 del 24 de abril de 2019, signado por la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, visible a folios del 27 y 28 del cuaderno incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.:	110011-33-35-028-2019-00355-00
Accionante:	LEONARDO FABIO BATERO
Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Clase de proceso:	INCIDENTE DE DESACATO

Leonardo Fabio Batero, actuando en nombre propio, por medio de escrito, solicita se dé apertura al incidente de desacato en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, con la finalidad de que la accionada dé cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2019 y en la cual, se amparó se amparó los derechos fundamentales a relativos a la vida en condiciones de dignidad, la salud y la seguridad social.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de octubre de 2019 se requirió, previo a la apertura del trámite incidental, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela antes referido y además allegara los datos de notificación de su Director General.

Cumplido lo anterior (fol.23), no se tuvo respuesta por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta que a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional acreditaba el cumplimiento de la sentencia, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se dispuso dar apertura al incidente de desacato contra el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que se ordenó correr traslado a dicho funcionario del requerimiento aludido, para acreditar el cumplimiento de la sentencia en el término improrrogable de 48 horas.

En razón de lo anterior, mediante memorial del 29 de noviembre de 2019, el Oficial Gestión Administrativa y Financiera con Funciones Administrativas de la Dirección de Sanidad Ejército, realizó una solicitud de nulidad y además resaltó las acciones realizadas en cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se negó la solicitud de nulidad invocada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y se requirió nuevamente a dicha autoridad para que allegara copia de la notificación del oficio, con el cual manifestaba estaba dando cumplimiento a la orden de tutela. (fols. 46-47)

El mencionado requerimiento, fue realizado por la Secretaría del Despacho mediante correos electrónicos del 13 de enero de 2020 (fols. 48-52), sin que se recibiera respuesta por parte de la referida autoridad.

Así las cosas, verificado el cumplimiento del trámite procesal y recaudado el acervo probatorio, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, una vez proferido el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales de una persona, corresponde a la autoridad responsable del agravio, cumplirlo sin demora en el término dispuesto en la orden de tutela; por su parte, el artículo 52 ibídem², determina la posibilidad de sancionar por desacato al funcionario renuente al cumplimiento de la orden de tutela. Es decir, el primero de los citados artículos faculta al juez de tutela para obtener el cumplimiento material y efectivo de su decisión y, por el contrario, el citado artículo 52 constituye un mecanismo sancionatorio para el funcionario que incumpla la decisión de tutela.

En el asunto que nos ocupa, mediante sentencia judicial proferida en el trámite de la acción constitucional de tutela el Despacho concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, salud y seguridad social, en los siguientes términos:

"(...)

Primero. - AMPARAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, la salud y seguridad social del señor LEONARDO FABIO BATERO identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.022.281 de Pereira, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero **SE ORDENA** que en el término de cuarenta y ocho (48) a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que revise la historia clínica del accionante en su totalidad y le dé una respuesta sobre la fecha de convocatoria a la Junta

¹ **Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

² **Artículo 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

Médico-Laboral, para la valoración integral de las patologías que padece, relacionadas con el servicio o adquiridas durante la prestación del mismo.

Igualmente debe tener en cuenta que en los términos del artículo 32 a 33 del Decreto 1796 de 2000, la Junta Médica convocada, tiene competencia para ordenar los exámenes que considere necesarios, para atender la solicitud del accionante.

Para el efecto debe activar los servicios del accionante hasta que se verifique la calificación de la pérdida de capacidad. (...)"

En este punto es conveniente mencionar que, en respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se indica que el trámite de la junta médico laboral, requiere el adelantamiento de una serie de etapas, y que al no haberse culminado la primera de ellas (diligenciamiento ficha de retiro), se requirió al accionante para que realizara dicha actuación, mediante oficio del 13 de noviembre de 2019.

Así las cosas, procede a valorar la conducta desplegada por el Brigadier General, Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en el marco de la presente acción de tutela, habida cuenta que es la autoridad administrativa responsable del acatamiento de la decisión judicial y destinatario de las órdenes impartidas, conforme quedara acreditado en el plenario y en atención a que es el servidor público que funge como representante de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a analizar el elemento objetivo y subjetivo para verificar si hay lugar o no a la sanción del responsable del cumplimiento a la sentencia de tutela.

Valoración de los elementos objetivo y subjetivo que autorizan la imposición del correctivo sancionatorio por desacato a la sentencia de tutela

En cuanto al **elemento objetivo**, el cual hace referencia al incumplimiento de la entidad, se observa que aun cuando la orden de la tutela es clara en señalar que, en el término de 48 horas, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debía dar al accionante una fecha para la convocatoria de la junta Médico Laboral. No puede desconocer el Despacho, que tal y como lo indica la entidad accionada, existe todo un procedimiento previo a la convocatoria de la referida junta, tan es así, que el Decreto 1796 de 2000, en su artículo 163, precisa los soportes documentales necesarios para realizar dicho trámite.

³ **ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARÁGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

Ahora bien, conforme lo informado por la entidad, precisamente uno de los documentos necesarios para la realización de la junta, es la denominada ficha médica de aptitud psicofísica, y que en el caso del accionante se encuentra incompleta, razón por la cual, se le requiere para que culmine esta actuación.

En efecto, la consecución de los trámites necesarios para convocar la Junta de Calificación Médico laboral exige la disposición para la realización de la totalidad de los exámenes mínimos necesarios por parte del interesado, pues de otra forma no es posible materializar la convocatoria referida en precedencia.

Así las cosas, no es posible endilgar un incumplimiento por parte de la autoridad, cuando para la realización de la orden de tutela se requiere del agotamiento de un trámite previo por parte del accionante. Razón por la cual, no se encuentra acreditado el elemento objetivo del desacato.

De igual forma, respecto de la activación de los servicios médicos, conforme con lo allegado en el folio 28 del cuaderno incidental, está que el accionante efectivamente se encuentra habilitado y gozando de los mismos, dada su condición de retirado.

De otra parte, referente al elemento subjetivo, que consiste en la actuación desplegada por el funcionario tendiente a no cumplir, debe decirse que tampoco se encuentra demostrada, pues se observa que han existido gestiones tendientes al cumplimiento de la orden, de las cuales, da cuenta el oficio 20133392229151 del 13 de noviembre de 2019, que reposa a folio 34 del cuaderno incidental, acto que destaca, entre otras cosas, la verificación del Sistema Integrado de Medicina Laboral y el requerimiento realizado al accionante, consistente en el diligenciamiento de la ficha medica unificada, para lo cual, debe coordinar lo pertinente con el establecimiento de Sanidad de la ciudad de Pereira y acreditarlo sumariamente al Despacho.

De igual manera, atendiendo el carácter sancionatorio del desacato, que implica la exigencia de responsabilidad subjetiva, no es posible declarar la renuencia del Director de Sanidad del Ejército Nacional respecto del cumplimiento de la orden, pues como se vio, efectivamente se acreditaron actuaciones positivas en ese sentido por parte del funcionario.

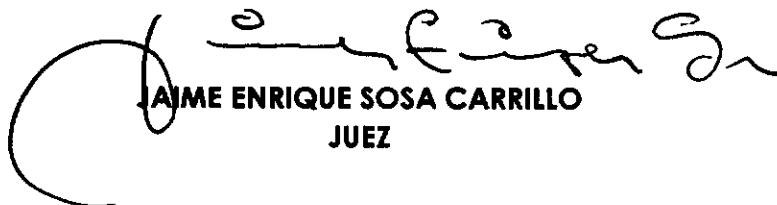
No obstante, se conmina a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que continúe realizando las actuaciones necesarias con el fin de dar fecha para la realización de la junta medico laboral. Así mismo, se exhorta al accionante para que se acerque al establecimiento de sanidad indicado por la entidad, con el fin de completar la ficha médica y así poder continuar con el trámite de la junta médico laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero. - Declarar** que el Brigadier General, Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no ha incurrido en conducta que deba ser objeto de cuestionamiento o sanción en virtud del procedimiento sancionatorio por desacato derivado de la sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2019.
- Segundo. - Decretar** la culminación del trámite incidental adelantado por el Señor **Leonardo Fabio Batero**, respecto de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**.
- Tercero. - Notificar por el medio más expedito de esta decisión** al accionante **Leonardo Fabio Batero** y al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** Brigadier General, **Marco Vinicio Mayorga Niño**.
- Cuarto. - Por Secretaría**, procédase al archivo de la actuación dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	110013335028-2019-00379-00
Accionante:	Helman Wilson Paz Yarpaz
Accionada:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control:	Acción de Tutela - Incidente de Desacato

Mediante escrito presentado el 13 de enero de la presente anualidad, el demandante **Helman Wilson Paz Yarpaz**, a través de apoderado, formuló incidente de desacato en el cual indica que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en sentencia de tutela de 21 de octubre de 2019.

Según se puede constatar a folios 7 a 13 del presente cuaderno de incidente de desacato, en el fallo proferido dentro de las diligencias de la referencia, se dispuso amparar los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud, la seguridad social y el debido proceso, en consecuencia de lo anterior se ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo, practicar los exámenes médicos ordenados en la ficha médica, es decir, para los conceptos médicos por las especialidades de audiometría tonal seriada, psiquiatría y medicina interna.

Practicados los exámenes médicos, debía proceder a fijar fecha para conformar la Junta Médico Laboral. Igualmente, en los términos del artículo 32 a 33 del Decreto 1796 de 2000, con la conformación de esta junta, se deberá según la historia clínica del accionante, llevar a cabo los exámenes médicos según las nuevas patologías que presente el miembro retirado de la Fuerza y así determinar la pérdida o no de la disminución de la capacidad laboral y si está asociado o no con la prestación del servicio durante la vigencia de la relación con el Ejército y si con esto hay lugar o no a alguna prestación en los términos del Título VIII de la mencionada norma.

Además de lo anterior, activar los servicios del accionante hasta que se verifique la calificación de la pérdida de capacidad.

Así las cosas, es dable darle trámite al escrito de solicitud de apertura del incidente de desacato, el cual, debe adelantarse en contra del **Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño** y/o quien haga sus veces, a quien se le dio la orden para el cumplimiento del fallo de tutela a favor del demandante **Helman Wilson Paz Yarpaz**.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá que previo a cualquier decisión, se oficie al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño** y/o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata y en el término de la distancia acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de 21 de octubre de 2019, proferido por este Despacho dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior con la advertencia, que el cumplimiento al fallo, se debe acreditar a la fecha.

Finalmente, a efecto de cumplir la orden impartida, a través de la Secretaría, se deberá notificar personalmente al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño** y/o quien haga sus veces, con entrega de la copia del fallo, la copia de la solicitud por parte del demandante para la apertura del incidente y copia de la presente providencia, a efecto de adoptar las medidas de carácter correctivo, en caso de persistir el incumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño** y/o quien haga sus veces, para que de forma inmediata y en el término de la distancia acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de 21 de octubre de 2019, dentro de las diligencias de la referencia, en el que se ordenó que dicha autoridad debía practicar los exámenes médicos relacionados en la ficha médica, es decir, para los conceptos de las especialidades de: i) Audiometría tonal seriada, ii) Psiquiatría y iii) Medicina interna.

Practicados los exámenes referidos, debe proceder a fijar fecha para conformar la Junta Médico Laboral. Igualmente, en los términos del artículo 32 a 33 del Decreto 1796 de 2000, con la conformación de esta junta, se deberá según la historia clínica del accionante, si a ello hubiere lugar, llevar a cabo los exámenes médicos según las nuevas patologías que presente el miembro retirado de la Fuerza y así determinar la pérdida o no de la disminución de la capacidad laboral y si la misma se encuentra asociada o no con la prestación del servicio durante la vigencia de la relación con el Ejército y si con esto hay lugar o no a alguna prestación en los términos del Título VIII de la mencionada norma.

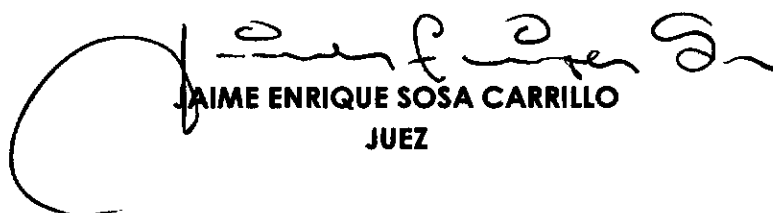
Además de lo anterior, activar los servicios del accionante hasta que se verifique la calificación de la pérdida de capacidad.

Hágasele saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, se procederá con el inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad

con la solicitud elevada por la parte demandante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría, notifíquese personalmente al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño** y/o quien haga sus veces, con entrega de la copia del fallo, la copia de la solicitud de apertura del incidente y copia de la presente providencia, a efecto de adoptar las medidas de carácter correctivo, en caso de persistir el incumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



SECRETARÍA JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA



Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Proceso: Acción de Tutela.

Radicado: 110013335028-2019-00379-00

Accionante: **HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ**

Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO



ERIZABETH GARCÍA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.949.227 de Cali y con TP. No. 299.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ**, (como consta en poder anexo), mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.996.653 de PASTO, accionante en la acción de tutela de la referencia comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo incidente de desacato contra el accionado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, habida consideración de las siguientes:

HECHOS

1. El día 07/10/2019 el señor **HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ**, por intermedio de apoderada, interpuso acción de tutela en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, a causa de violar los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso entre otros.
2. El objeto de la referida acción es que se amprasen los derecho de mi poderdante y en consecuencia se ordenara a la accionada a que valore y emita concepto médico de retiro a mi poderdante para que se realice y se continúe junta médica de retiro.
3. Su honorable despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 21/10/2019 en el proceso de la referencia falló de forma favorable a las pretensiones de mi poderdante y dictaminó:

Primero. - AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y seguridad social, así como del debido proceso del señor HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.653 de Pasto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero SE ORDENA a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, se lleve a cabo la práctica de los exámenes médicos que habían sido ordenados en la ficha médica, es decir, para los conceptos médicos por las especialidades de audiometría tonal seriada, psiquiatría y medicina interna.

COPIA
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
APOYO
310479
214

Una vez culminado el anterior plazo y habiéndose practicado los exámenes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá fijar fecha para conformar la Junta Medico Laboral. Igualmente, en los términos del artículo 32 a 33 del Decreto 1796 de 2000, con la conformación de esta Junta, se deberá, según la historia clínica del señor Heiman Wilson Paz Yarpaz, llevar a cabo los exámenes médicos según las nuevas patologías que presente este ex miembro de la Fuerza y así determinar la pérdida o no de la disminución de la capacidad laboral y si está asociada o no con la prestación del servicio durante la vigencia de la relación con el Ejército y si con esto hay lugar o no a alguna prestación en los términos del Título VIII de la norma ibídem.

Para el efecto debe activar los servicios del accionante hasta que se verifique la calificación de la pérdida de capacidad.

Por último, deberá rendir un informe al Despacho del resultado de dichas prácticas y del dictamen que adopte la Junta Medica Laboral.

4. El día 20/11/2019, me acerque como apoderada del señor **HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ** a la dirección de sanidad del ejercito ubicado en la carrera 7 con calle 52 y radiqué solicitud de cumplimiento del fallo el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

PETICIÓN

Solicito que se disponga en termino inmediato a la entidad accionada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su despacho en la tutela citada en la referencia, sin perjuicio de las sanciones que se le pudiere imponer al representante legal de la accionada de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 y la sentencia T 459 de Junio de 2003.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitución política de Colombia de 1991, artículo 29 y ss.

Decreto 2591/91 artículos 52 y 53 y demás concordantes.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.”

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado”. (negrillas, subrayas y ampliado fuera de texto)

El presente informe tiene como finalidad informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado de Chile en materia de derechos humanos, en particular, en relación con el caso de la señora María José González, quien fue víctima de un atentado contra su vida y la de su hijo menor, el señor Juan Carlos González, ocurrido el día 15 de mayo de 1981, en la ciudad de Santiago de Chile.

El presente informe se divide en tres partes: la primera, que describe los hechos; la segunda, que analiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado; y la tercera, que contiene las conclusiones y recomendaciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Sesión de 15 de mayo de 1981, en la ciudad de San José, Costa Rica, resolvió que el Estado de Chile debía presentar un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el mismo.

El presente informe fue presentado por el Sr. Juan Carlos González, hijo de la señora María José González, quien fue víctima del atentado, y por el Sr. Juan Carlos González, hijo de la señora María José González, quien fue víctima del atentado.

ANTECEDENTES

El presente informe se refiere a los hechos ocurridos el día 15 de mayo de 1981, en la ciudad de Santiago de Chile, cuando un grupo de personas, pertenecientes a la Fuerza Armada de Chile, atacó a la señora María José González y a su hijo menor, el señor Juan Carlos González, quienes se encontraban en su domicilio particular.

EL ATENTADO DE MAYO DE 1981

El atentado ocurrió el día 15 de mayo de 1981, a las 18 horas, en la ciudad de Santiago de Chile, cuando un grupo de personas, pertenecientes a la Fuerza Armada de Chile, atacó a la señora María José González y a su hijo menor, el señor Juan Carlos González, quienes se encontraban en su domicilio particular.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

El presente informe analiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado de Chile en materia de derechos humanos, en particular, en relación con el caso de la señora María José González, quien fue víctima de un atentado contra su vida y la de su hijo menor, el señor Juan Carlos González, ocurrido el día 15 de mayo de 1981, en la ciudad de Santiago de Chile.

El presente informe analiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado de Chile en materia de derechos humanos, en particular, en relación con el caso de la señora María José González, quien fue víctima de un atentado contra su vida y la de su hijo menor, el señor Juan Carlos González, ocurrido el día 15 de mayo de 1981, en la ciudad de Santiago de Chile.

El presente informe analiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado de Chile en materia de derechos humanos, en particular, en relación con el caso de la señora María José González, quien fue víctima de un atentado contra su vida y la de su hijo menor, el señor Juan Carlos González, ocurrido el día 15 de mayo de 1981, en la ciudad de Santiago de Chile.



Asesoría & Gestión Jurídica

Araque & García Abogados

3

PRUEBAS

Documental

1. Fotocopia del fallo del juzgado Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de fecha 21/10/2019 dentro del proceso 2019-000379.
2. Copia de oficio de solicitud de cumplimiento del fallo de tutela con radicado de fecha 20/11/2019.

NOTIFICACIONES

- El accionante en la calle 74 No. 15 – 80 INT. 1 OF. 516
gerencia@aygabogados.com.co – erizabeth.garcia@gmail.com
- La accionada Carrera 57 No 43-28 Puerta 8 CAN, Bogotá. Correo electrónico
ceaju@buzonejercito.mil.co

Agradeciendo su atención,

ERIZABETH GARCÍA MARTINEZ

C.C. N° 31.949.227 de Cali

TP. No. 299.015 del Consejo Superior de la Judicatura



Asesoría & Gestión Jurídica

copia

Araque & García Abogados

4

Bogotá D. C. 13/11/2019

Señor:

Coronel

ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ

GESTIÓN MEDICINA LABORAL DISAN



Asunto

SOLICITUD DE CONCEPTOS POR FALLO DE TUTELA.

ERIZABETH GARCÍA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.949.227 de Cali y con TP. No. 299.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ**, (como consta en poder anexo), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.653 de PASTO, me permito solicitarle de la manera más cordial que se sirva expedir Conceptos médicos en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 21/10/2019 dentro del expediente 110013335028-2019-00379-00 en donde se amparan los derechos de mi poderdante.

En dicho fallo ordenan:

- Primero. - AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y seguridad social, así como del debido proceso del señor HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.653 de Pasto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Segundo. -** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero **SE ORDENA a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, se lleve a cabo la práctica de los exámenes médicos que habían sido ordenados en la ficha médica, es decir, para los conceptos médicos por las especialidades de audiometría tonal seriada, psiquiatría y medicina interna.

A&G -- Abogados Independientes

Cel. 3506339794 -- 3208100199

E-mail. gerencia@aygabogados.com.co -- erizabeth.garcia@gmail.com



Una vez culminado el anterior plazo y habiéndose practicado los exámenes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá fijar fecha para conformar la Junta Medico Laboral. Igualmente, en los términos del artículo 32 a 33 del Decreto 1796 de 2000, con la conformación de esta Junta, se deberá, según la historia clínica del señor Heiman Wilson Paz Yarpaz, llevar a cabo los exámenes médicos según las nuevas patologías que presente este ex miembro de la Fuerza y así determinar la pérdida o no de la disminución de la capacidad laboral y si está asociada o no con la prestación del servicio durante la vigencia de la relación con el Ejército y si con esto hay lugar o no a alguna prestación en los términos del Título VIII de la norma ibidem.

Para el efecto debe activar los servicios del accionante hasta que se verifique la calificación de la pérdida de capacidad.

Por último, deberá rendir un informe al Despacho del resultado de dichas prácticas y del dictamen que adopte la Junta Medica Laboral.

Por lo anterior, y dado el obiter dicta y el ratio decidendi de la sentencia precitada (la cual se anexa), me permito solicitar el cumplimiento de dicha sentencia en los siguientes términos:

1. Que se actualicen y otorguen los conceptos médicos por las especialidades médicas de Audiometría tonal seriada, Psiquiatría y Medicina Interna.
2. Además de los conceptos anteriores, se dé cumplimiento al artículo segundo del fallo de tutela en lo concerniente de "(...) lleva a cabo los exámenes médicos según las nuevas patologías que presente el ex miembro de la fuerza pública (...)" para lo cual se debe hacer una valoración inicial sobre dichas patologías, para que sea un médico idóneo quien decida si está asociada o no a la prestación del servicio durante la vigencia de la relación con ejército.
3. En aras de dar cumplimiento al artículo segundo del fallo y de la presente reclamación, es procedente que se expidan conceptos médicos a mi poderdante por las patologías que padecía antes de ser retirado del Ejército Nacional; patologías o lesiones que adquirió en el servicio antes de su retiro y no fueron tenidas en su ficha medica pese a estar plasmadas en su historia clínica.
Por tal razón, solicito que además de los conceptos de Audiometría tonal seriada, Psiquiatría y Medicina Interna, se expidan los correspondientes conceptos médicos para calificar las siguientes patologías presentadas antes de su retiro, es decir antes del 15/05/2013 de conformidad con el apartado de la sentencia de tutela precitado y resaltado; así:
 - a. Se expida concepto médico para evaluar o calificar la **DIABETES MELLITUS TIPO II**, que padece mi poderdante desde el año 1997, tal y como se encuentra en su historia clínica.

A&G -- Abogados Independientes

Cel. 3506339794 -- 3208100199

E-mail. gerencia@aygabogados.com.co - erizabeth.garcia@gmail.com



- b. Se expida concepto médico para evaluar o calificar la **LESION POLIPOIDEA EN TERCIO MEDIO DE LA CUERDA VOCAL IZQUIERDA**, patología que se encuentra en su historia clínica desde el año 2009, antes de su retiro de Ejército Nacional.
- c. Se expida concepto médico para evaluar o calificar la **DISMINUCIÓN DE LA VISION LO QUE CONFIGURA UNA POSIBLE RETINOPATIA** patología que se encuentra en su historia clínica desde el año 2009, antes de su retiro de Ejército Nacional.
- d. Se expida concepto médico para evaluar o calificar la **HIPERTENSION ARTERIAL** patología que se encuentra en su historia clínica desde el año 2011, antes de su retiro de Ejército Nacional.
4. Además de lo anterior, es necesario indicar, que el señor **HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ**, se encuentra en tratamiento de diálisis cada día por medio en la ciudad de Pasto, por lo cual no puede presentarse en la ciudad de Bogotá a realizarse los conceptos ni la junta médica, por lo cual, solicito que una vez practicados los conceptos y con la historia clínica que se radicó en oficio de fecha 20/05/2019, se realice junta médica laboral militar y de policía con el ausente y representación suya la apoderada del mismo.

Cabe mencionar que el no cumplimiento de dicho fallo generará iniciación de trámite de incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 y la sentencia T 459 de Junio de 2003.

Así las cosas, reitero la solicitud de que se dé cumplimiento al fallo en referencia de forma inmediata de acuerdo a lo considerado y fallado en sentencia de tutela y en la presente solicitud.

ANEXOS

Para efectos probatorios téngase como anexo:

1. Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 21/10/2019 dentro del expediente 110013335028-2019-00379-00 en 14 Folios,
2. Téngase también como medio probatorio para el presente, la historia clínica que se anexó en solicitud con radicado interno 20193386326342 del 20/05/2019.

Cordialmente.


ERIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ
C.C. 31949227 de Cali

TP. 299015 del C. S. de la Judicatura

Dirección de notificación: Calle 74 No. 15 – 80 Int 1 Of. 516 Edificio Osaka Trade Center

A& G -- Abogados Independientes

Cel. 3506339794 -- 3208100199

E-mail. gerencia@aygabogados.com.co – erizabeth.garcia@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintinueve (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Número de radicación: 110013335028-2019-00379-00
Accionante: Helman Wilson Paz Yarpaz
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad - Medicina Laboral
Asunto: Folio de tutela

Helman Wilson Paz Yarpaz, identificado con cédula de ciudadanía número 12.996.653 de Pasto, actuando a través de apoderada, instauró acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, solicitando a este Despacho que por el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordene a la entidad accionada el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y debido proceso.

Cumplido el trámite procesal, procede el Juzgado Veintiocho Administrativo en Oridad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, a proferir sentencia dentro del asunto, valorando para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PETICIONES.

El día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor Helman Wilson Paz Yarpaz, actuando a través de apoderada, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad - Medicina Laboral, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como fundamentos fácticos de la acción, señala que trabajó para el Ejército Nacional durante más de 25 años, alcanzando como último grado, el de sargento primero, retirado del servicio el día 15 de mayo de 2018.

Indica que al momento de su retiro, se realizó un examen médico conforme lo consagrado en el Decreto 074 de 1989 y 1796 de 2000, para lo cual diligenció la respectiva ficha médica.

El día 31 de julio de 2019, le ordenaron al accionante órdenes para los especialidades de medicina interna, audiometría y psiquiatría.

Acción de Tutela
Expediente No. 1100133350282019-00379-00
Accionante: Helman Wilson Paz Yarpaz Vs.
Sanidad Militar
Página 2 de 14

Manifesta el apoderado que su poderdante durante la vigencia de su relación con la institución costearse ha presentado diferentes padecimientos, relacionados con diabetes, trastorno de ansiedad, lesiones en los cuerdas vocales, hipertensión arterial, gastritis, hipocacusia bilateral, entre otros, que nunca fueron calificados por el Ejército. Debido a estos inconvenientes, acota que no pudo seguir asistiendo a Medicina Laboral, así como tampoco fue notificado de los conceptos médicos a los que debía practicarse.

Alude que el 20 de mayo de 2019, radicó solicitud para la conformación de la Junta Médica Militar Laboral, que fue contestada con el Oficio No. RA140399765CO el cual fue entregado el 26 de junio de 2019, en donde niega la solicitud de conformidad con lo expuesto el artículo 35 del Decreto 1756 de 2000.

Por lo anterior solicita lo siguiente:

"PETICIONES

(...)

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la accionada que se sirva continuar con la práctica del examen médico de retiro del señor HELMAN WILSON PAZ YARPAZ para posteriormente realizar la Junta Médica de Retiro en aras de que sea diagnosticado y se determine si sus afecciones están relacionados o no con el servicio.

TERCERA: Que con fundamento en los resultados del examen de retiro, la accionada realice las actuaciones pertinentes para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho.

(...)"

2. TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.; una vez sometida a reparto correspondió su asignación a este Despacho, siendo entregado el expediente formalmente a la Secretaría del Juzgado el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl.1.51).

Mediante providencia proferida el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl.1.52), se admitió la presente acción, ordenando notificar al Ministro de Defensa, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad y Jefe de Medicina Laboral; así mismo, se le solicitó que en el término de dos (2) días, remitiera con destino a este proceso, un informe preciso y detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela.

En cumplimiento a la providencia en referencia, la Secretaría de este Despacho, notificó mediante correo electrónico a las accionadas tal y como se acreditó a folios 153 a 160 del plenario.

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1. RESPUESTAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, MEDICINA LABORAL

Pese a ser notificadas, la entidades accionadas guardaron silencio.

2.2. RESPUESTA DIRECCIÓN DE SANIDAD (ffs.163-165)

A través de correo electrónico enviado al buzón de correo del Juzgado, el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, presenta contestación de la acción de tutela en los siguientes términos:

Como primera medida, lleva a cabo un estudio de las competencias de la Dirección de Sanidad en virtud del artículo 4º, 9º y 11º de la Ley 352 de 1997, así como frente a la convocatoria de la Junta Médica Laboral prevista en la Decreto 1796 de 2000, destacando que el examen de retiro debe practicarse dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro, y el procedimiento debe observar completa continuidad (art.8, 16).

Seguidamente, hace un análisis del caso de la acción de la referencia, señalando que, se verificó el Sistema Integrado de Tolerio Humano constató que fue retirado con orden administrativa del 14 de abril de 2013 y que revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral, se encontró radicación de ficha médica, la cual fue calificada ordenando los conceptos médicos por las especialidades de audiometría fonológica, psiquiatría y medicina interna.

Informa al Despacho que ha operado el abandono y prescripción del tratamiento contemplado en el artículo 35 y 47 literal b del Decreto Ibidem. Frente al pago de la indemnización referida por el accionante, mancho que es la Dirección de Personal la encargada de llevar a cabo dicha petición, sin embargo como la acción de la fecha no ha realizado Junta Médica Laboral, no hay pago indemnizatorio alguno.

Invoca la violación al principio de inmediatez y seguridad jurídica, así como la improcedencia de la acción, culminando con la siguiente solicitud:

"Por las razones expuestas anteriormente, me permito solicitar respetuosamente a este Honorable despacho se rechace por IMPROCEDENTE LA ACCIÓN de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración toda vez que la Dirección de Sanidad Eléctico, en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales del señor Sargento Primero @ HELMAN WILSON PAZ YARPAZ."

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el cual se regimiento mediante el Decreto 2591 de 1991, instituida como un mecanismo subsidiario y residual, cuyo fin primordial es garantizar a todas las personas la posibilidad de exigir en todo momento y lugar, ante las autoridades jurisdiccionales, la pronta e

inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última preste un servicio público.

1.- PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico consiste en determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, igualdad y debido proceso del Señor Helman Wilson Paz Yopoz, al presuntamente no haber definido su situación médica laboral determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por padecimientos derivados de su servicio al Ejército Nacional.

2.- MEDIOS DE PRUEBA

- 2.1. Poder otorgado por el accionante a la señora Elizabeth García Martínez. (ffs.11-12)
- 2.2. Cedula de ciudadanía del señor Helman Wilson Paz Yopoz. (ff.13)
- 2.3. Oficio radicado No. 20193381077161 MDN-COGFM-COELC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 7 de junio de 2019. (ff.16)
- 2.4. Derecho de petición con fecha de radicación del día 20 de mayo de 2019 dirigido a la dependencia de Medicina Laboral de la DISAN. (ffs.17-24)
- 2.5. Certificación de grados y tiempos desempeñados por el accionante en el Ejército. (ff.25)
- 2.6. Historia Clínica. (ffs.26-149)

3.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto...."

3.1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

3.1.1.- De los presupuestos de la acción de tutela

La acción de tutela es un medio procesal de carácter constitucional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas (i), cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente (ii), por la acción u omisión de una autoridad pública (iii) o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión (iv), y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental (iv) o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental (v). La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien sea el competente (vi) y su trámite será informar, sumario y oficioso (vii).

El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "la acción u omisión" de la autoridad pública acusada de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. Es decir, el presupuesto fáctico es una condición ineludible a partir del cual el juez puede emitir a hacer las valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que

quiere hacer valer dentro del proceso y en el ámbito de la tutela, a pesar que este deber no es absoluto porque es el juez quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, por lo menos si debe estar acreditado los hechos (acciones u omisiones) sobre los cuales están basados los amenazas o vulneraciones de los derechos.

Acudir a la acción de tutela es una apropiación directa de la Constitución y de los derechos por parte de quien considera que mediante una "acción u omisión", la administración o el particular afectan sus derechos en cuanto a su disfrute, ejercicio y goce. Este proceso de subleivación de la Constitución es una nueva cultura de los derechos en el ámbito cotidiano de los ciudadanos que transformo nuestro constitucionalismo político en un normativo o militante.

LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS DIRECCIONES DE SANIDAD POR FALTA DE PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES MÉDICOS NECESARIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.

Como primera medida debe indicarse que el derecho a la salud tiene un alcance de derecho fundamental, susceptible de ser amparado de manera directa mediante la tutela, dado que es un servicio a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y comporta una connotación de deber, consistente según el artículo 49 de la Constitución de 1991, en que "...toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad...."

Lo anterior justifica la existencia de un Sistema General de Seguridad Social en Salud, que garantice los principios de eficacia y universalidad, como sucede con la Ley 100 de 1993, que contempla un régimen contributivo y subsidiado en salud, según las capacidades económicas de cada persona para acceder a la prestación del servicio de salud.

En el caso de la Fuerzas Militares y de Policía, conforme con los artículos 216 a 218 de la Carta, gozan de un régimen especial en materia de carrera, prestacional y disciplinario, lo que incluye el sistema de seguridad social en salud, que para el caso de los uniformados se denomina Sanidad que conforme con el artículo 3º de la Ley 352 de 1997, consiste en, "...un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientado al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios..."

De acuerdo con la normatividad en comento, existe un subistema que se encarga de la prestación del servicio de salud de las Fuerzas Militares, asignándole a cada uno de las Fuerzas que la integran, una Dirección de Sanidad, como es el caso de la aquí convocada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Además de la carga legal imputada a cada uno de las Direcciones de Sanidad que administran el sistema de salud, de acuerdo con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1796 de 2000, tienen también la obligación de la calificación por internado

de sus médicos de la capacidad psicofísica de cada miembro de la Fuerza Militar o de Policía, tanto para su ingreso, como para su permanencia o retiro.

De manera puntual y para lo que interesa en esta tutela, las Direcciones de Sanidad respectivas, están a cargo de los exámenes de ingreso, permanencia y retiro y de los diagnósticos otorgados depende la continuidad del calificado y la prestación del servicio en determinadas actividades. Al respecto, se tiene como causales de convocatoria de la Junta Médico-Laboral, que el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. Se convocará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
 5. Por solicitud del afectado
- PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán prescridas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.¹¹

De la norma en cita, se destaca que necesariamente es el sujeto de calificación el miembro de la fuerza pública que presenta patologías que ameritan ello y que además si por el trámite interno que maneja Sanidad, no se ha procedido a ello, es procedente que el mismo afectado solicite la convocatoria.

En otros palabras, el militar o policial tanto en servicio como en retiro tiene derecho a que se le realicen en un término prudencial los exámenes respectivos y de ser el caso, se dé continuidad a la calificación respectiva, lo que implica que todo ello comprende un trámite administrativo que si se interrumpe comporta la vulneración del debido proceso administrativo.

Respecto al carácter integral de la evaluación que deben realizar las Juntas Médicas de Calificación la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

"...5.9. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que quienes se someten al proceso de calificación de pérdida de sus capacidades, tienen el derecho de que se valore todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado, también debe cuidarse que las historias clínicas se encuentren actualizadas y constituyen una valoración íntegra y objetiva de su patología.¹² [E]n efecto, no podía ser de otro manera, puesto que permitir una calificación fragmentada de la capacidad laboral, entendida ésta como [...] el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o

¹¹ Dto 1796 de 2000, artículo 8, norma citada de la página web, http://www.accesoaljusticia.gov.co/lanudo/pasado/cdca/1796_2000.html.

¹² En este sentido, también lo refiere la sentencia T-946 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual o una persona, conculcado a la integridad del concepto de invalidez, dado que ésta es una valoración integral de dicho conjunto, y no de las fracciones del mismo; de lo contrario [...] se admitiría una falta de protección, en tanto se aceptaría a una persona que aún siendo materialmente inválida, el sistema no la reconoce formalmente como tal, a pesar de que tiene todas la cualidades para ello y para recibir, en consecuencia, la pensión por tal contingencia.¹³

5.10. Estas condenaciones sirvieron a las salas de revisión de la Corte, para advertir la necesidad de respetar el carácter integral de las evaluaciones de pérdida de capacidad laboral, como una garantía del derecho fundamental a la seguridad social de los personas, que implica la valoración completa de toda su historia clínica, la totalidad de patologías que sufrió el calificado, así como los antecedentes que resulten relevantes para cada caso particular, tal como se muestra a continuación.¹⁴

De acuerdo con la jurisprudencia citada, es obligación de las Juntas evolucionar al miembro de la fuerza pública o retirado todos las patologías que presenta en aras de establecer con certeza el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y aptitud para el ejercicio de determinadas actividades militares o la determinación de reubicación laboral, en caso de que tal calificación no sea suficiente para una prestación económica definitiva como la pensión de invalidez, para no afectar el mínimo vital.

En este punto es pertinente anotar, que no sólo opera esta jurisprudencia, para aquellos miembros de la fuerza pública que se encontraban vinculados de profesión sino también para aquellos personas que deben cumplir con el deber constitucional consagrado en el artículo 216 de la Constitución de 1991, de prestar el servicio militar obligatorio y que son afiliados a las Direcciones de Sanidad por disposición del artículo 19 literal b) numeral 2º de la Ley 352 de 1997. Sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral de este personal, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"...En lo que cabe especificar es que la obligación de la Policía y del Ejército Nacional de brindar atención en salud a las personas que prestan el servicio militar obligatorio, es de resultar que esta se debe garantizar durante el interregno comprendido entre la incorporación y el desacompañamiento o licenciamiento. Sin embargo, de una revisión a la jurisprudencia constitucional, se tiene que la cobertura del servicio de salud debe ampliarse ante los eventos en los que quien haya prestado el servicio militar padezca quebrantos de salud física o mental, deber que se intensifica cuando estos se hayan continuado durante la prestación del servicio militar y con ocasión de actividades propias del mismo. Por otro lado, resulta imperioso precisar que la ley que regula la prestación del servicio militar obligatorio bajo las modalidades de soldado regular, soldado bochiller, auxiliar de policía o soldado campesino, consagra que con antelación a la incorporación se debe efectuar un primer examen de aptitud psicofísica y, posteriormente, dentro de los siguientes 45 y 90 días se realizará otro, cuyo finalidad es comprobar que el soldado no presente

¹³ Sentencia T-539 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-717 de 2017, MP Do. Dora Tatyana Rivera, las citas 2 y 3 vienen del texto jurisprudencial.

¹⁵ Ley 40 de 1993.

Inhabilidades o incompatibilidades con la prestación del servicio militar.....⁶

La cita precedente pone en evidencia que en todo momento debe garantizarse el acceso del personal que presta el servicio militar al sistema de seguridad social y tomarse en consideración, todos aquellos patologías que pueda padecer la persona con ocasión al servicio prestado

Con lo anterior, es procedente resolver lo pertinente al problema jurídico que se ha planteado.

4.- CASO CONCRETO

Como primera medida, según los pruebas allegadas a la acción de tutela, el señor **Helman Wilson Paz Yampaz**, estuvo vinculado en el Ejército Nacional, en el nivel de Suboficiales, alcanzando el grado de Sargento Primero ⁸, retirado por solicitud propia y con efectividad a través de la orden administrativa de personal No. 0578 de 14 de abril de 2013.

Así mismo, teniendo en cuenta su retiro y tal y como lo refiere la Dirección de Sanidad en el escrito de contestación, el accionante presentó ficha médica de retiro la cual fue calificada por la entidad ordenando los conceptos médicos por especialidades de audiometría fonal seriado, psiquiatría y medicina interna.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que el accionante presentó a la Dirección de Sanidad - Medicina Laboral, derecho de petición el día 20 de mayo de 2019, solicitando conformación de la Junta Médico Militar Laboral. Solicitud que fue resuelta el día 7 de junio de 2019, en la que se negó la petición por abandono de tratamiento, configurando así la legitimación en la causa por pasiva, no solo por la petición incoada, sino porque es esta entidad la encargada de llevar a cabo los exámenes médicos de retiro y la posterior conformación de la Junta Médico Laboral, para determinar disminución de la capacidad laboral.

En este punto, cabe señalar que la presunta vulneración se hará respecto de la Dirección de Sanidad y se excluyó al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Medicina Laboral⁹, al no tenerse probado afectación a los derechos fundamentales invocados por parte de estas entidades, con excepción de Medicina Laboral, quien se entiende como una dependencia de la Dirección de Sanidad.

Así las cosas, en el presente asunto, y de conformidad con lo estipulado en el planteamiento del problema, debe determinarse la afectación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y debido proceso, por parte de la Dirección de Sanidad, al no permitir que el accionante continúe con los trámites médicos para determinar la disminución de su capacidad laboral, y en ese orden, establecer si es objeto de prestación alguna por parte del Ejército Nacional.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-396 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.
⁷ Bien o no, el accionante no se remitió a la petición, esto es una dependencia de la Dirección de Sanidad y por ende es la entidad encargada de dictaminar los órdenes para llevar a cabo los exámenes médicos pertinentes.

Para resolver debe indicarse de manera inicial que la prescripción se predica de las prestaciones económicas y asistenciales de que trata el Decreto 1796 de 2000, no de las violaciones que debe realizar la Junta Médico-Laboral, con ocasión a una patología padecida por un miembro de la fuerza pública durante la prestación del servicio y con ocasión a éste, a lo que se añade que tales prestaciones están supeditadas a la calificación que se efectúe. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“...Al respecto, la alegación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional señala que conforme al artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, las prestaciones que no sean las medidas pensionales establecidas en dicha normatividad prescriben en el término de un año. Sin embargo, la Sala no concuerda con tal argumentación ya que lo que se hace es extender la norma de prescripción más allá del título relativo a las “prestaciones”, enmarcando dentro de aquella cualquier actuación establecida en el Decreto.

Para la Sala la interpretación opuesta a la Constitución, y que está en consonancia con la protección de intereses jurídicos, es la que se deriva del tenor literal, esto es, **la que indica la prescripción de las prestaciones contenida en el Título VIII del Decreto 1796 de 2000 (Indemnización, pensión de invalidez y prestaciones pensionales) entre las que no se encuentran ni la valoración de la Junta Médico-Laboral a efectos de retiro, ni las exámenes para retiro del artículo 8 de dicho cuerpo normativo**. Por lo tanto deberá ser a partir de la nueva valoración de la Junta Médico-Laboral, producto de las circunstancias que en esta oportunidad se analizan, que se emplean a contar los términos de dicho prescripción, si como consecuencia el accionante es acreedor a las prestaciones mencionadas, sin que ello pueda afectar los que actualmente goza, como las prestaciones asistenciales de servicio médico, quirúrgico, hospitalario y farmacológico, obtenidos por vía de la tutela presentada en el 2011.” (Resolución del Despacho).

Entonces, no es admisible el argumento expuesto por la accionada para denegar la convocatoria de la Junta Médico-Laboral, más aún cuando desconoce la realidad del accionante quien como se pudo establecer presenta patologías relacionadas, con diabetes, lesiones en sus cuerdas vocales, trastorno de ansiedad, disminución de la visión, hipertensión arterial, gastritis e hipocacusia bilateral, de acuerdo a la historia clínica allegada por el accionante.

Entonces la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, cuenta con los elementos necesarios para la convocatoria de la Junta Médico-Laboral, en los términos del numeral 4º del Decreto 1796 de 2000, para que sea dicho organismo el que establezca, la relación causal con el servicio militar respecto de la mencionada patología y dicamine si existe o no pérdida de capacidad laboral del accionante.

⁸ ARTÍCULO 47, PRECATORIO CDOL, Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben:
a. Las prestaciones pensionales en el término de tres (3) años;
b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año.
⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2014, con ponencia de la Magistrado Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez, la cita 7, corresponde al texto jurisprudencial citado.

Lo expuesto encuentra su justificación en que deben ser valoradas las condiciones no solo del ingreso y permanencia en las instituciones, si no que de manera complementaria debe existir una valoración individual de las condiciones del retiro del personal que despliega actividades en el marco del ejercicio del derecho legítimo del Estado de ejercer la seguridad y garantizar la soberanía dentro del territorio nacional.

Quiere decir lo anterior que la valoración individual del personal que presta sus servicios al interior de las instituciones costarricenses exige la verificación de las condiciones de salud, que les permitan asumir las consecuencias de todas aquellas actividades ejercidas en la prestación de los servicios, los cuales pueden implicar afectaciones físicas y psicológicas que se ven alteradas en razón de actividades desarrolladas dentro de la actividad militar y que impactan la humanidad de las personas que ejercen estos labores.

El examen de retiro entonces, se erige como una garantía de doble vía puesto que demuestra las aptitudes físicas y mentales del personal que integra las fuerzas de seguridad del Estado y a su vez determina una garantía para las instituciones de mantener en sus filas al personal con los más altos estándares para la crucial labor de garantizar a defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, conforme lo dispone el artículo 217 de la Constitución Política.

Así las cosas, la valoración que por el personal médico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se efectúe no es otra cosa que la materialización del cumplimiento de los fines del Estado, en el marco de la estructura que acogió la Constitución Política de 1991, esto es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados, así como la protección de todos las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así lo ha concluido el Consejo de Estado, al valorar la necesidad de la atención en salud al personal de la Fuerza Pública que ha padecido los efectos del conflicto, señaló "que las personas que presten su servicio en la Fuerza Pública deben recibir una alta contraprestación del Estado para la protección y plena garantía de su derecho a la salud, ya que éste puede verse menoscabado en razón a la naturaleza de la labor que desempeñan, pues dicha actividad entraña riesgos físicos y síquicos, tanto durante su desarrollo como después de su retiro del servicio."¹⁰

En la misma providencia el Consejo de Estado, señaló respecto de la vulneración de los derechos fundamentales de los uniformados en retiro, al negársele la práctica de los exámenes médicos pertinentes por parte de la Dirección de Sanidad:

"[...] En efecto, tal como se admitió en la parte condenatoria de esta providencia, el Ejército Nacional está en la obligación de

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejo de Estado, STELLA JEANETTE CARRVALLO BASTO, Bogotá, D.C., cobice 1141 de junio de dos mil diecinueve (2019), expediente número: 25000-23-41-000-2017-01863-01 (AC), Actor: ARIEL TELIEZ GARCÓN, Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD.

realizar el examen médico de retiro a quienes dejen de pertenecer a esta institución en cualquier tiempo. En esta medida, dicho obligación es independiente de lo causal que dio origen al retiro del servicio.

Así las cosas, al no realizar los exámenes médicos de retiro y garantizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del interesado mediante la Junta médica laboral, tras su desvinculación de la institución, el Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud del actor, en tanto son derechos que tienen todos los miembros de la Fuerza Pública que están en situación de retiro.

En este caso, la omisión en su práctica no ha permitido que el accionante pueda adelantar los trámites administrativos relacionados con las prestaciones económicas o las que eventualmente pueda tener derecho, en el evento en que se determine que los lesiones o patologías fueron adquiridos durante la prestación del servicio en la institución y que hoyan afectado su capacidad laboral. [...]"

Ahora bien, frente a la práctica del examen de retiro, se considera que ha de ser integral y no fragmentado, dado que, si las condiciones y evaluaciones para el ingreso son de alto exigencia, lo propio ha de ocurrir al momento de ejecutarse el retiro del servicio en cualquier modalidad, más aún en tratándose de personal que ha padecido lesiones y que estos pudieron haber tenido incidencia en la prestación en el servicio activo del señor PAZ YARPAZ.

En suma, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, desconoció los derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso del accionante conexos con el derecho a la seguridad social y la dignidad humana, al no realizar el examen de retiro so pretexto del "abandono del tratamiento", razones suficientes para acceder al amparo decretado con las órdenes pertinentes que garanticen la convocatoria de dicho cuerpo médico y eventualmente la práctica de nuevos exámenes médicos que la Junta requiera, en los términos de los artículos 32 y 33 del Decreto mencionado y de la historia clínica del accionante.

Con respecto al derecho a la igualdad, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido que para determinar la vulneración material o formal de este derecho, deben ponerse de antemano las situaciones por las cuales la entidad ha actuado de manera arbitraria frente a otra situación semejante o particular, que para el sub júdice, no está acreditada con el ocervo probatorio allegado, por lo cual el amparo se circunscribirá a los derechos mencionado en el párrafo anterior.

En lo que atañe a la prestación de estos servicios de Salud, en dado caso en que el accionante no se encuentre activado para acceder a la práctica de estos exámenes, la Dirección de Sanidad tendrá que reactivar todos los servicios necesarios que estén a su alcance, con el fin de llevar a cabo lo conceptos ya previstos: audiometría tonal, señal, psiquiatría y medicina interna y los que puedan suscitarse con posterioridad.

Así las cosas, se ordenará a la Dirección de Sanidad a que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, se lleve a cabo la práctica de los exámenes médicos que habían sido ordenados en la ficha médica, es decir, para los conceptos médicos por las especialidades de audíometría tonal, psiquiatría y medicina interna. Una vez culminado el anterior plazo y habiéndose practicado los exámenes, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá fijar fecha para conformar la Junta Médica Laboral. Igualmente, en los términos del artículo 32 a 33, con la conformación de esta Junta, se deberá, según la historia clínica del señor Heiman Wilson Paz Yarpaz, llevar a cabo los exámenes médicos, según los nuevos patologías que presente este ex miembro de la Fuerza y así determinar la pérdida o no de la disminución de la capacidad laboral y si esta asociada o no con la prestación del servicio durante la vigencia de la relación con el Ejército y si con esto hay lugar o no a alguna prestación en los términos del Título VIII de la norma ibídem. Deberá rendir un informe al Despacho de los actuaciones aquí ordenados.

Por las razones que se han expuesto y sin mayores elucubraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORAUIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. - AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y seguridad social, así como del debido proceso del señor HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.653 de Pasto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero **SE ORDENA a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, se lleve a cabo la práctica de los exámenes médicos que habían sido ordenados en la ficha médica, es decir, para los conceptos médicos por las especialidades de audíometría tonal, psiquiatría y medicina interna.

Una vez culminado el anterior plazo y habiéndose practicado los exámenes, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá fijar fecha para conformar la Junta Médica Laboral. Igualmente, en los términos del artículo 32 a 33 del Decreto 1796 de 2000, con la conformación de esta Junta, se deberá, según la historia clínica del señor Heiman Wilson Paz Yarpaz, llevar a cabo los exámenes médicos según los nuevos patologías que presente este ex miembro de la Fuerza y así determinar la pérdida o no de la disminución de la capacidad laboral y si está asociada o no con la prestación del servicio durante la vigencia de la relación con el Ejército y si con esto hay lugar o no a alguna prestación en los términos del Título VIII de la norma ibídem.

Para el efecto debe activar los servicios del accionante hasta que se verifique la calificación de la pérdida de capacidad.

Por último, deberá rendir un informe al Despacho del resultado de dichos prácticas y del dictamen que adopte la Junta Médica Laboral.

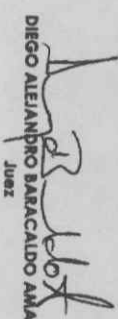
Tercero. -

NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes.

Cuarto. -

En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.**

INFORME AL DESPACHO

Fecha: 15 de enero de 2020

Juez: JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Acción: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa al despacho, con escrito presentado por la parte actora por medio del cual solicita la apertura de incidente de desacato, dado que considera que no se cumplieron las órdenes impartidas en el fallo de acción de tutela, sírvase proveer.

Se deja constancia que se dio apertura al cuaderno denominado "incidente de desacato" con un total de 14 folio útiles.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Acción de Tutela Incidente de desacato
Número de radicación:	11001-33-35-028-2019-00380-00
Accionante:	José Joaquín Mendieta Peña
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Se procede a resolver de fondo el trámite incidental de desacato propuesto por el demandante **José Joaquín Mendieta Peña**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a efecto de establecer si la autoridad administrativa responsable del acatamiento de la orden judicial impartida en sentencia de tutela de 21 de octubre de 2019, acreditó el cumplimiento a la misma.

En efecto, **José Joaquín Mendieta Peña**, presentó en nombre propio, acción de tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, tendiente a que se amparara su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa no brindó una respuesta de fondo a la solicitud radicada el 5 de septiembre de 2019, en la que relevantemente solicitó: *"interposición del recurso de queja contra la referencia de los recursos de apelación y en el subsidio de apelación con oficio No. 1084 adiado de agosto de 2019"*, pretendiendo consecuentemente el otorgamiento de la ayuda humanitaria para víctimas de desplazamiento forzado.

Cumplido el trámite procesal, se profirió sentencia el 21 de octubre de 2019, en la que se ordenó el amparo constitucional, respecto del derecho de petición.

La sentencia proferida, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- AMPARAR el derecho de petición del señor **JOSÉ JOAQUÍN MENDIETA PEÑA**, **identificado con CC 4.889.914**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**, en cabeza de su Director Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y/o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS de respuesta a la petición presentada por el accionante el 5 de septiembre de 2019 bajo el radicado No. 2019-711-1571387-2, de manera clara, precisa y concisa sobre lo reclamado y además le ilustrara sobre la procedencia de elevar nuevas solicitudes de ayudas humanitarias, así razones por la cuales se conceden o no, en su particular caso, utilizando un lenguaje de fácil

comprensión atendiendo lo manifestado por el accionante sobre su falta de formación académica.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito, esta providencia a las partes.

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.”¹

El accionante, a través de escrito presentado el 30 de octubre de 2019, presentó solicitud formal de apertura del trámite de incidente de desacato, por presuntamente no haberse dado cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo al derecho fundamental de petición.

Por auto de 5 de noviembre de 2019, de manera previa a la apertura del incidente de desacato, se requirió al Director de la entidad accionada, Dr. Ramón Rodríguez, con la finalidad de acreditar el cumplimiento integral de la sentencia de tutela de 21 de octubre de 2019.

La entidad accionada en escrito visible a folios 10 a 13 del expediente manifestó que mediante Oficio No. 201972015023001 de 23 de octubre de 2019, dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante frente al tópico del otorgamiento de la ayuda humanitaria.

Comunicación que fue puesta en conocimiento del accionante, en providencia de 13 de noviembre de 2019, otorgándole 2 días, so pena de tener por cumplido el referido fallo y disponer de las diligencias, por lo que la parte demandante, en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., visible a folios 18 a 20 del cuaderno incidental, por medio del cual, interpone recurso de apelación.

Para resolver, se destaca que a la fecha no se ha adoptado una decisión que sea desfavorable a los intereses del demandante, pues se ofició de forma previa para establecer los supuestos de hecho que acompañan al trámite administrativo en aras de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en las presentes diligencias, entre ellas la providencia de 18 de diciembre de 2019,² por lo se observa una falta de interés legítimo para interponer el recurso de alzada por parte de la parte demandante.

No pasa desapercibido que el accionante no tiene claridad sobre el alcance y el objeto del derecho fundamental amparado y que corresponde al de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que en nada guarda relación con el de reposición o apelación en sede administrativa en contra de la decisión por medio de la cual, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** -a través de acto administrativo-, cesó el reconocimiento de la ayuda humanitaria al ahora demandante, por lo que a esta instancia judicial le está vedado hacer un pronunciamiento sobre la concesión del recurso de reposición y en

¹ Folios 3 a 6
² Folio 22 y 22 vto

subsidio el de apelación en sede administrativa, habida cuenta que desborda el alcance de la sentencia proferida y que se limita a procurar una respuesta de forma a la solicitud de reconocimiento de la ayuda humanitaria deprecada ante la autoridad competente, al margen si le resulta o no favorable.

Con el propósito de acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela, la entidad demandada allegó informe al requerimiento en el que indicó que mediante comunicación No. 201972021348361 de 23 de diciembre de 2019, remitió nuevamente respuesta al accionante en donde indicó:

"Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015."

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120171266873 de 2017, le fue notificada por aviso del 08/06/2017, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

*En este sentido, **no es posible que usted solicite nuevamente atención humanitaria**, a menos que usted sufra nuevamente el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado puesto que dichas ayudas fueron suspendidas y esta suspensión es de carácter definitivo.*

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral."

Comunicación que fue remitida a la Carrera 4 Bis No. 48Z - 17 Sur, Barrio Diana Turbay³, con la respectiva constancia de remisión a través del servicio postal autorizado y consultado el número de Guía en la página WEB⁴ de la Empresa de Servicios Postales 4-72 se verificó el certificado de entrega del documento al actor.

En ese sentido, se tiene que la autoridad administrativa responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela fue acatado debidamente, de conformidad lo ordenado, toda vez que procedió a adelantar todas las actuaciones tendientes a proferir respuesta de fondo en el asunto y la decisión adoptada fue debidamente notificada al peticionario. Bajo ese entendido lo procedente es abstenerse de decretar la apertura del incidente de desacato propuesto.

Finalmente, es dable indicar, que el derecho de petición se satisface con la respuesta concreta **-positiva o negativa-** que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

3 Folios 28 y 29

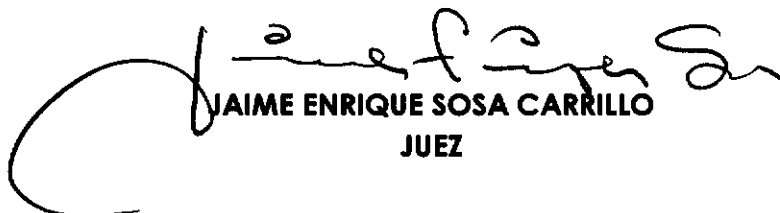
4 <http://www.4-72.com.co/>

En consecuencia el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**

RESUELVE

- Primero.** Abstenerse de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el demandante **José Joaquín Mendieta** en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.
- Segundo.** Declarar que los funcionarios responsables de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, han acreditado el **CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA** proferida el 21 de octubre de 2019, por la cual, se concedió la protección constitucional al derecho fundamental de petición del accionante, en virtud a que la autoridad administrativa ha acatado la orden judicial de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Declarar la falta de legitimación para interponer recurso de apelación por parte del demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
- Cuarto.-** Por **Secretaría** comuníquese la decisión a las partes y remítase copia de la presente decisión al incidentante memorialista **José Joaquín Mendieta**, a la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito que dio origen a la presente actuación.
- Quinto.** Por **Secretaría**, procédase al archivo de la actuación dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	ACCIONES CONSTITUCIONALES
	TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO
Número de radicación:	11001-33-35-028 2019-00434-00
Accionante:	Alirio Alejandro Martínez Ríos
Accionado:	Unidad Para La Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

Alirio Alejandro Martínez Ríos, actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se dé apertura al incidente de desacato en contra de la **Unidad Para La Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV**, con la finalidad de que la accionada dé cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por este estrado judicial, y el cual decidió el amparo del derecho fundamental de petición a favor del accionante.

La parte resolutive de dicha providencia, dispuso lo siguiente:

"FALLA

Primero.- **Conceder el amparo del derecho fundamental de petición** a favor de **Alirio Alejandro Martínez Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.437.627 expedida en Mariquita (Tolima), conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia **ORDENAR** a la Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que una vez se surta la notificación de esta sentencia –SI AUN NO LO HA HECHO– otorgue respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición presentado el **17 de octubre de 2019** relativo a la información relacionada con el inicio del proceso administrativo de otorgamiento de la indemnización administrativa para víctimas de desplazamiento forzado y notificará la decisión en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

Tercero.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO** a la parte accionante, al Director General y al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **y/o a quienes estas hayan delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela** a quienes se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

Cuarto.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."

Una vez realizada la consulta en la página web institucional de la Unidad Para Las Víctimas, se logró establecer que el actual Director General se identifica como el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, portador de la cedula de ciudadanía número 17.347.484.¹

Al presentarse estos nuevos hechos indicados por el accionante, es necesario darle trámite a su escrito de incidente de desacato, destacando que para el presente caso, se llevará a cabo en contra del Director General de la autoridad administrativa, antes identificado, a quien se le dio la orden para que atendiera lo pertinente al derecho fundamental de petición del señor MARTÍNEZ RÍOS.

No obstante lo anterior y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, dispondrá que se libre oficio con destino al Director General de la UARIV y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata y dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del contenido de este proveído, allegue la siguiente información:

1. Otorgue información acerca del correo electrónico personal y/o institucional del Director General Ramón Alberto Rodríguez Andrade, para llevar a cabo la notificación personal.
2. Acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Instancia Judicial el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, a efecto de cumplir la orden impartida por este Despacho, a través de la Secretaría de este Estrado Judicial, se deberá notificar personalmente al **Director General de la Unidad Para la Reparación y Atención de las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y/o quien haga sus veces, con entrega de la copia del fallo, copia de la solicitud de apertura del incidente y copia de la presente providencia, a efecto de adoptar las medidas de carácter correctivo, en caso de persistir el incumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría oficiase al **Director General de la Unidad Para la Reparación y Atención de las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y/o quien haga sus veces, para que de forma inmediata y en el término de tres (3) días acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de 28 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho dentro de las diligencias de la referencia, en el que se ordenó que dicha autoridad debía otorgar respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición presentado el 17 de octubre de 2019 relativo a la información relacionada con el inicio del proceso administrativo de otorgamiento de la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado y notificarla en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo deberá otorgar información acerca del correo electrónico personal y/o institucional del Director General.

Hágasele saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habrá lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

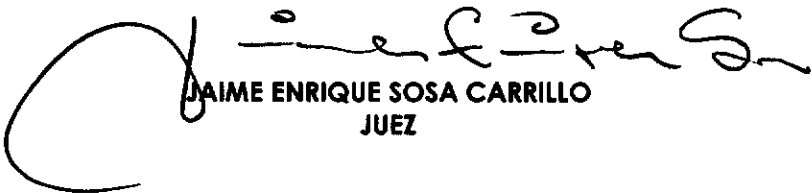
SEGUNDO.- A través de la Secretaría de este Despacho Judicial, se deberá notificar personalmente al **Director General de la Unidad Para la Reparación y Atención**

¹<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/perfil-del-director/43702>

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20657%20DEL%2023%20DE%20ABRIL%20DE%202019.pdf>

de las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y/o quien haga sus veces, con entrega de la copia del fallo, la copia de la solicitud de apertura del incidente y copia de la presente providencia, a efecto de adoptar las medidas de carácter correctivo, en caso de persistir el incumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO CONSTITUCIONAL notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE ENERO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO

Doctor:
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juzgado 28 Administrativo Circuito Judicial – Sección Segunda
Bogotá, D.C.



1

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
TUTELA No. 2019-00434
ACCIONANTE: ALIRIO ALEJANDRO MARTINEZ RIOS
ACCIONADAS: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
DERECHOS TUTELADOS: DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN

Yo, ALIRIO ALEJANDRO MARTINEZ RIOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 93.437.627 de Mariquita (Tolima), a usted con el debido respeto por medio del presente escrito, respetuosamente solicito ante su despacho, iniciar y activar INCIDENTE DE DESACATO para establecer sanción por el incumplimiento al fallo de fecha 28 de noviembre de 2019 proferido por su despacho, con el fin de establecer sanciones contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, representada legalmente por su director general o quien haga sus veces; esto a fin de que se me asegure la respuesta de fondo de acuerdo con el derecho fundamental de petición, violado reiteradamente por la entidad accionada, según los siguientes

I. HECHOS

Mediante fallo de tutela del 28 de noviembre de 2019, este despacho concedió el amparo solicitado, con fundamento en los hechos descritos en la misma, por la vulneración a mi derecho fundamental de petición por cuanto la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, no entregó respuesta de fondo a mi solicitud.

En consecuencia, le ordenó al Representante Legal de la UARIV o a quien haga sus veces:

SEGUNDO: "... que una vez se surta la notificación de esta sentencia -SI AUN NO LO HA HECHO- otorgue respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición presentado el 17 de octubre de 2019 relativo a la información relacionada con el inicio del proceso administrativo de otorgamiento de la indemnización administrativa para víctimas de desplazamiento forzado..."

En atención a que no recibí respuesta a la dirección suministrada en la tutela, el 20/12/2019 me presenté ante el enlace de la Unidad de Víctimas ubicado en el Centro de Atención a la Comunidad de la Personería de Bogotá en Corferias, donde el profesional de enlace me informó que en el sistema no se evidencia ninguna respuesta a mi petición radicada el 17 de octubre de 2019.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, cumplir de manera inmediata y en todo su contenido, con el fallo de tutela en el cual se le ordena dar respuesta clara, concreta y de fondo en los términos señalados en la petición radicada el 17 de octubre de 2019.

II. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar ante ese Juzgado en Incidente de Desacato:

1. Ordenar el inmediato cumplimiento de su sentencia judicial, al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces.
2. Ordenar el arresto hasta por seis (6) meses del representante legal o de quien haga sus veces y tuviere el deber de cumplir su orden judicial.
3. Multar hasta con 20 salarios mínimos al representante legal o de quien haga sus veces y tuviere el deber de cumplir su orden judicial.
4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial o la que se pudiese tipificar de las acciones y omisiones por parte del representante legal o de quien haga sus veces y tuviere el deber de cumplir su orden judicial.
5. Condenar en costas y perjuicios al representante legal o quien haga sus veces y tuviere el deber de cumplir su orden judicial.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna

los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

De lo anterior le solicito comedidamente la protección de los derechos mencionados anteriormente, atendiendo especialmente a la compleja problemática que como personas desplazadas por el conflicto armado tenemos, en razón especialmente a las consecuencias que trae este flagelo en cualquier ser humano.

Por otro lado el fundamento del incidente de desacato se halla íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso, la materialización de la justicia, el poder judicial del estado y el cumplimiento, en ultimas del mandato de los jueces, quienes son los llamados a proteger a los ciudadanos; si este país quiere estar en paz y superar de una vez y para siempre las vías de hecho, se debe empezar por que los jueces de la republica hagan cumplir sus providencias, dicho esto le recuerdo al despacho que de acuerdo a la Corte

"El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio.

Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"

Le solicito comedidamente sea analizado el perjuicio que a la fecha me ha causado la entidad con su desidia al no darle al presente caso la importancia que le debería dar; ya que se me está denegando el goce efectivo a la respuesta prioritaria vulnerando así mi derecho fundamental de petición.

IV. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ALIRIO ALEJANDRO MARTINEZ RIOS

Puedo ser notificado en la Carrera 8 No. 52 - 12 SUR Barrio Abraham Lincoln. Localidad Rafael Uribe

Al celular 3196828453

ENTIDAD ACCIONADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS. En la Carrera 85 D # 46 A - 65, Complejo Logístico San Cayetano

Atentamente,



ALIRIO ALEJANDRO MARTINEZ RIOS
C.C.No. 93.437.627 de Mariquita (Tolima)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Número de radicación:	110013335028-2019-00434-00
Accionante:	Alirio Alejandro Martínez Ríos
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas

Alirio Alejandro Martínez Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 93.437.627 expedida en Mariquita (Tolima), actuando en nombre propio, instauró acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, solicitando a este Despacho que por el trámite establecido, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, el amparo del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Cumplido el trámite procesal, procede el Juzgado Veintiocho Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, a proferir sentencia dentro del asunto, valorando para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PETICIONES.

El actor expone como sustento fáctico de la acción constitucional los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante que el **17 de octubre de 2019** solicitó a la accionada la información relacionada con el inicio del proceso administrativo de otorgamiento de la indemnización administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Por lo anterior solicita se ordene a la accionada dar respuesta puntual y completa a su petición.

2. TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 18 de noviembre de 2019; una vez sometida a reparto correspondió su asignación a este Despacho, siendo entregado el expediente formalmente a la Secretaría del Juzgado en la misma fecha (fl.11).

Mediante providencia proferida el 18 de noviembre de 2019 (fls.13 a 13Vto.), se admitió la acción, ordenando notificar al Director General y al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas y así mismo, se les solicitó que en el término de dos días, remitiera con destino a este proceso, un informe preciso y detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, junto con las pruebas documentales que hubiesen en su poder con el objeto de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

En cumplimiento a la providencia en referencia, la Secretaría de este Despacho, notificó mediante correo electrónico a la accionada tal y como se acredita a folio 14 del plenario.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

2.1. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, ejerció su derecho a guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el cual se reglamentó mediante el Decreto 2591 de 1991, instituida como un mecanismo subsidiario y residual, cuyo fin primordial es garantizar a todas las personas la posibilidad de exigir en todo momento y lugar, ante las autoridades jurisdiccionales, la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última preste un servicio público.

1.- PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico consiste en determinar si la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** ha vulnerado el derecho de petición de **Alirio Alejandro Martínez Ríos**, al presuntamente no haberle resuelto la solicitud que elevó el 17 de octubre de 2019, donde solicitó información relacionada con el inicio del proceso administrativo de otorgamiento de la indemnización administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

2.- MEDIOS DE PRUEBA

2.1.- Copia del escrito contentivo de la petición elevada ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas radicado bajo el número 2019-711-1662477-2 recibido en las dependencias de la entidad el **17 de octubre de 2019**, en el cual solicita le sea informado el momento en el cual se pueda iniciar el proceso administrativo de otorgamiento de la indemnización administrativa para víctimas de desplazamiento forzado (fl.3).

3.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y

lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto..."

3.1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

a. De los presupuestos de la acción de tutela

La acción de tutela es un remedio procesal de carácter constitucional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas (i), cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente (ii), por la acción u omisión de una autoridad pública (iii) o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión (iv), y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental (iv) o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga

como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental (v). La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien sea el competente (vi) y su trámite será informar, sumario y oficioso (vii).

El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "la acción u omisión" de la autoridad pública acusada de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. Es decir, el presupuesto fáctico es una condición ineludible a partir del cual el juez puede entrar a hacer las valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y en el ámbito de la tutela, a pesar que este deber no es absoluto porque es el juez quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, por lo menos si debe estar acreditado los hechos (acciones u omisiones) sobre las cuales están basadas las amenazas o vulneraciones de los derechos.

Acudir a la acción de tutela es una apropiación directa de la Constitución y de los derechos por parte de quien considera que mediante una "acción u omisión", la administración o el particular afectan sus derechos en cuanto a su disfrute, ejercicio y goce. Este proceso de subjetivación de la Constitución es una nueva cultura de los derechos en el ámbito cotidiano de los ciudadanos que transforma nuestro constitucionalismo político en un normativo o militante.

b. De la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o la respuesta a una petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola un derecho fundamental al ciudadano. En virtud de lo anterior, la entidad o particular al que se le ha elevado un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta, en consecuencia si la petición no se atiende dentro de plazos determinados legalmente, además de que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir por vía de acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2009, sostuvo:

"La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta. Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 20. Constitución Política).

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."

Efectivamente, es necesario para que la acción prospere, que existan actos u omisiones por parte de la entidad demandada con las que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado." (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, es claro que cuando no se da respuesta al derecho de petición se vulnera un derecho fundamental -Art.23 CP-, y en consecuencia el ciudadano puede recurrir por vía de acción de tutela para solicitar la protección del mismo, toda vez que es un derecho de protección inmediata y la tutela opera como mecanismo directo y principal para su realización¹.

c. Del derecho fundamental invocado como vulnerado por la autoridad pública

En principio la parte accionante solicita se proteja el derecho de petición (Art. 23 de la C.P), por la falta de respuesta a la solicitud radicada ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas el **17 de octubre de 2019**.

Al respecto debe decirse que el Juez de tutela tiene competencia para dar el alcance adecuado a la acción para la efectiva protección de los derechos fundamentales, ya que él es garante de los mismos y por tanto, debe tener en cuenta todos los elementos de juicio arribados al proceso para poder proteger de manera efectiva y material el derecho fundamental vulnerado o puesto en peligro.

En este orden de ideas, considera el despacho que debe darse en primer lugar al estudio de la posible vulneración del derecho de petición, atendiendo a que la parte accionante solicitó a través de derecho de petición radicado el **17 de octubre de 2019** información relacionada con el otorgamiento de la indemnización administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

d. El derecho de petición

Este derecho se satisface con la respuesta concreta - positiva o negativa - que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. Obligación que debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

¹ Corte Constitucional sentencia T-414-2010

Esta respuesta debe darse dentro del término establecido por la ley, es decir, -de acuerdo con el artículo 1º de la ley 1755 de 30 de junio de 2015², que establece que las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y en el evento de que la administración no pueda contestar la petición en ese plazo, así deberá informarlo al interesado expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en la cual dará la respuesta, la cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En conclusión, la Corte Constitucional en sentencia T-646 de 2008, una vez establecidas todas las subreglas aplicables al derecho fundamental de petición sostuvo:

Como puede verse, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.

e. La Tutela como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mínimos de los desplazados

La tutela es un mecanismo constitucional excepcional y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, y sólo puede utilizarse como mecanismo principal cuando las herramientas ordinarias dispuestas por el ordenamiento no son idóneas para la protección eficaz de los derechos fundamentales.³

Pero frente a la población desplazada la Corte Constitucional a partir de la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales decretado en sentencia T-025 de 2004, ha continuado sosteniendo de manera reiterada que, dado el particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos mínimos⁴, al menos por las siguientes razones:

(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran⁵.

(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada⁶.

(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión⁷.

² Artículo 14 del título II del capítulo I del derecho de petición ante autoridades – reglas generales CPACA.

³ Sentencias T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000, entre otras.

⁴ Ver sentencias T-085 de 2010; T-620 y T-840 2009; T-496 de 2007; T-086 y T-468 de 2006; T-175, T-563, T-1076, T-882 y T-1144 de 2005; T-740 y T-1094 de 2004, entre muchas otras.

⁵ Ver entre otras las sentencias T-192 de 2010; T-319 de 2009; T-1135 de 2008; T-496 y T-821 de 2007; T-468 de 2006; T-175, T-563, T-882, T-1076 y T-1144 de 2005; T-1094, T-740 y T-025 de 2004.

⁶ Ver sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008, entre otras.

⁷ Sentencia T-192 de 2010.

f. De la indemnización administrativa

La Corte Constitucional en Auto 206 de 28 de abril del 2017, por el cual se adelanta el seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en sus consideraciones estableció que la indemnización administrativa es un derecho complejo que posee una naturaleza fundamental amparada en normas de derechos humanos, fundamentada en la obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos de todas las personas.

De igual manera la Corporación estableció en la misma providencia que las personas víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación íntegra y plena, justa, suficiente, adecuada, efectiva, oportuna y proporcional para restablecer en la medida de lo posible los derechos afectados.

En la mentada providencia y a propósito de una solicitud presentada ante dicho órgano con la finalidad de suspender todas las sanciones impuestas, y las que a futuro lleguen a imponerse, en contra de los directivos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como resultado de las actuaciones adelantadas por esa entidad, exhortó a los Jueces de la República para que, en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman el reconocimiento de la indemnización administrativa, observen las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desarraigadas, pero atendiendo a las dificultades que enfrente la entidad para responder oportunamente las acciones de tutela, por lo cual se plantea como medida tendiente a conceder un plazo razonable para la atención de solicitudes, la ampliación del plazo otorgado a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2017, plazo que ya feneció, circunstancia por la cual se exige que la entidad pública emita pronunciamiento dentro de los plazos establecidos en la ley.

4.- CASO CONCRETO

En el expediente obra derecho de petición presentado por el accionante ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicado el **17 de octubre de 2019**, solicitando información relacionada con el inicio del proceso administrativo de otorgamiento de la indemnización administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado el día **17 de octubre de 2019**, y que a la fecha el peticionario no se le ha brindado respuesta clara y de fondo a lo solicitado, puesto que la administración no ha valorado la solicitud, resulta pertinente concluir que se ha vulnerado el derecho de petición de **Alirio Alejandro Martínez Ríos**.

En consecuencia, con el fin de proteger el derecho de petición de **Alirio Alejandro Martínez Ríos**, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que -SI AUN NO LO HA HECHO- otorgue respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición presentado el **17 de octubre de 2019** relativo a información relacionada con el inicio del proceso administrativo de otorgamiento de la indemnización administrativa para víctimas de desplazamiento forzado y notificará la decisión en los términos establecidos en el

artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones que se han expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero.- Conceder el amparo del derecho fundamental de petición a favor de **Alirio Alejandro Martínez Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.437.627 expedida en Mariquita (Tolima), conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia **ORDENAR** a la Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que una vez se surta la notificación de esta sentencia -SI AUN NO LO HA HECHO- otorgue respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición presentado el **17 de octubre de 2019** relativo a la información relacionada con el inicio del proceso administrativo de otorgamiento de la indemnización administrativa para víctimas de desplazamiento forzado y notificará la decisión en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

Tercero.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO** a la parte accionante, al Director General y al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **y/o a quienes estas hayan delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela** a quienes se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

Cuarto.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.**

INFORME AL DESPACHO

Fecha: 15 de enero de 2020

Juez: JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Acción: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa al despacho, con escrito presentado por la parte actora por medio del cual solicita la apertura de incidente de desacato, dado que considera que no se cumplieron las órdenes impartidas en el fallo de acción de tutela, sírvase proveer.

Se deja constancia que se dio apertura al cuaderno denominado "incidente de desacato" con un total de 20 folio útiles.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
Secretario

